

2ej  
7



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON**

**EL LATIFUNDIO COMO FACTOR DE  
PARALIZACION DE LA ECONOMIA  
MEXICANA**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**GERARDO ALBARRAN CASTILLO**

**SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO NOVIEMBRE DE 1986**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## PROLOGO

La inmensa gloria de la Revolución Mexicana de 1910, alcanza su máxima - expresión en las garantías sociales del orden constitucional, que son, - al propio tiempo, el más estúpido valuarde que se ha erigido por la acción del pueblo, para salvaguardar los derechos fundamentales del hombre en su dimensión colectiva o comunitaria, y con ello, preservar incolumne el derecho que todos los hombres tienen de encauzar su perfectibilidad - para lograr, en última instancia, su felicidad individual u social que - es conforme a la naturaleza del hombre.

Durante la etapa conocida como del porfiriato, el derecho mexicano, fue - utilizado por los individuos, para satisfacer intereses mezquinos y con - trarios a toda dignidad y estirpe humana, calculada por la maquinaria - oficial, en aras de un pretendido derecho para lograr el desenvolvimien - to y desarrollo social, pero con tal derecho la sociedad no progresaba, - es decir no se desenvolvía y desarrollaba armoniosamente. En efecto, los detentadores de las fuerzas reales de poder, hacendados, industriales y - comerciantes casi todos ellos extranjeros, así como el clero, se encon - traban en vulgar contubernio con las altas esferas sociales, situación - ésta que había de desembocar irremisiblemente al doloroso drama de mise - ria, ignorancia, ignominia, indignidad en suma, esclavitud que estóica - mente el pueblo de México supo soportar, dicho sistema había de ser el - germen de una reacción valerosa y heroica de ese pueblo, que tuvo por re - sultado la negación del sistema anterior y por un lado, el restablecimien - to de los principios legalistas defendidos por Juárez y por otro, el -

alumbramiento del derecho social.

El punto neurálgico de tal época ignominiosa, fue el sistema de explotación agrícola basado en las haciendas, en una concepción más criminal e injusta que el feudo del medievo, por cuyas razones también, dicho sea con la modestia debida, es el tema del presente trabajo, con la pretensión de encontrar la manera legal de proscribir la terratenencia exagerada y abusiva de hecho, de nuestra vida agraria, para dejar inmaculada la base del desarrollo y la prosperidad de México en la pequeña propiedad, en el ejido y en la propiedad comunal o comunitaria de los núcleos de población.

Son, pues, las ya expresadas, únicas razones y singulares propósitos de este estudio, que en el momento de mi Exámen Profesional, entrego simbólicamente a través de mi honorable sínodo.

# I N D I C E

## EL LATIFUNDIO COMO FACTOR DE PARALIZACION DE LA ECONOMIA MEXICANA

	PAG
<b>CAPITULO I. HISTORIA DEL LATIFUNDIO EN MEXICO</b>	
1. Epoca Preshispánica .....	1
2. Epoca Colonial .....	15
3. Epoca del México Independiente .....	35
<b>CAPITULO II. CAUSAS QUE ORIGINARON EL LATIFUNDIO</b>	
1. Causas Físicas .....	45
2. Causas Económicas .....	50
3. Causas Políticas .....	53
4. Causas Legales .....	55
5. Concepto de Latifundio .....	63
<b>CAPITULO III. EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL</b>	73
<b>CAPITULO IV. REPARTO Y TENENCIA DE LA TIERRA EN EL AMBITO RURAL</b>	
1. Pequeña Propiedad .....	90
2. Propiedad Ejidal .....	108
3. Propiedad Comunal .....	125

	PAG
<b>COMENTARIO .....</b>	<b>133</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>137</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>140</b>

## **CAPITULO PRIMERO**

### **HISTORIA DEL LATIFUNDIO EN MEXICO**

1). EPOCA PREHISPANICA. Las formas de propiedad existentes con anterioridad a la conquista, admiten una clarísima distinción en cuanto a la ubicación de los pueblos que las practicaron y en cuanto a los sistemas jurídicos propiamente dichos, esto es, que el concepto y la realidad de la propiedad prehispánicas corresponden a formas culturales diferenciadas, así como a ubicaciones geográficas distintas.

Por la distinción extraordinaria que tienen estos esquemas culturales, - estos pueblos, estos sistemas jurídicos, etc, habremos de referirnos solamente a dos de ellos:

- A). A los pueblos establecidos en la Mesa Central, y
- B). A aquéllos establecidos en el Sur y Sureste de la configuración geográfica actual a nuestro territorio nacional.

LA PROPIEDAD AZTECA. De manera tradicional se ha aceptado de los estudiosos del Derecho Agrario la calificación de propiedad azteca a la forma de detentar la tierra dentro de la cultura jurídica de los diversos pueblos que se establecieron en la Mesa Central, es decir, a aquéllos que recibieron un fuerte impacto de dominación política y cultural del pueblo azteca, que en ese tiempo era el de mayor fuerza imperialista, tales pueblos pueden ser divididos en dos grupos a saber en el primero al Tlaxcalteca, Purepecha, Mixteco y Zapoteco: en el segundo los que integraron la triple alianza y que fueron Acolhua, Tecpaneca y Azteca.

El maestro Silva Herzog, "Sostiene que la propiedad se encontraba dividida en tierras del rey, de los nobles, de los guerreros, de los dioses y del pueblo". (1)

Por su parte el Maestro Mendieta y Núñez "Hace una triple clasificación de las formas genéricas de propiedad, entre los pueblos de la triple alianza, a saber:

- A). Propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros.
- B). Propiedad de los pueblos.
- C). Propiedad del ejército, de los dioses, y de ciertas Instituciones - Públicas". (2)

La propiedad así distribuida es posible entenderla teóricamente de la siguiente manera:

- 1. Propiedad Privada.
- 2. Propiedad de las comunidades o pueblos.
- 3. Propiedad Pública.

(1) Silva Herzog, Jesús. "El agrarismo mexicano y la Reforma Agraria". Editorial, Fondo de Cultura Económica, México, 1958. Pág. 8.

(2) Mendieta y Núñez, Lucio. "El Derecho Precolonial". Editorial Porrúa, S.A. México, - 1937. Pág. 197.

Pasemos ahora, de acuerdo a las clasificaciones que hemos dejado señaladas, a hacer estudios específicos de ellos.

1. La Propiedad Privada entre los Aztecas. La propiedad individual, según el lenguaje corriente en nuestros días en el derecho contemporáneo recibe la denominación de privada y en la época prehispánica pertenecía única y exclusivamente al Rey. En efecto, en virtud de esa propiedad el Rey poseía la facultad de "usar", disfrutar y disponer" de las tierras sin ninguna limitación, lo que significa que el Rey tenía una "In re potestas plena", que implicaba una facultad total de transmitir o no, todo o en parte dicha propiedad, dándola en usufructo o de cualquier manera a quien considerara mejor para ello, de acuerdo con ciertos principios políticos, mágico-religiosos, o incluso podía destruir la cosa.

Como se ve claramente, el "Concepto de propiedad", en lo que se refiere a sus características *-jus utendi, fruendigt abutendi-* se conoció perfectamente dentro del derecho azteca; empero, tuvo una importantísima limitación: constreñir tal "propiedad" en lo que a la tierra importa, el Rey, único y absoluto titular de ella, de tal suerte, que inquebrantablemente eran excluidos de tal forma de propiedad todos los demás elementos vivos del imperio.

En el Derecho Romano la propiedad exactamente con tales características tenía una presencia social efectiva, esto es que todos los ciudadanos ro

manos tenían la posibilidad de tener en propiedad tanto tierras como otro tipo de bienes.

Quizás la propiedad azteca individual, tenga una justificación sociológica, pero de ninguna manera jurídica. En efecto, el Rey era el símbolo de la unidad socio-política, en quien se encargaba tanto la organización religiosa—primitivamente el cacique era gobernador y sacerdote—, la organización social y la organización política, de tal manera que, si la propiedad privada o individual se le atribuía era porque eso significaba que tal propiedad era el asiento del pueblo azteca y su seguridad geográfica, la que defendieron a toda costa, recuérdese el sentido de la triple alianza y, se extendieron por todo lo que constituyó el Imperio Azteca.

La Propiedad de los Nobles. Se debe entender que los nobles eran los miembros de la familia real. El Rey les daba la propiedad de sus tierras, bajo condición de transmitirla a sus hijos, por lo que con el tiempo se formaron verdaderos mayorazgos, los nobles tenían que rendir vasallaje mediante la prestación de servicios particulares, cuidando sus jardines y palacios.

Esta propiedad —que no es privada, sino un desdoblamiento de la Institución— en manos de los nobles, más parece un "derecho real precario" que el "derecho real por excelencia" lo que no nos explica ensí al extinguirse la familia real en línea recta, o bien, al abandonar el servicio del-

Rey, las propiedades —nosotros diríamos los derechos reales— volvían a la corona —nosotros sostenemos: que tales derechos reales desaparecían y se integraban nuevamente la propiedad plena, que se había mantenido "nuda" —es decir, que se extinguía el desdoblamiento de la propiedad.

Este sistema, en relación con los nobles encuentra una sola excepción: cuando el Rey transmitía la "propiedad plena" a algún noble por haber recibido de este un servicio muy especial, en beneficio personal o del pueblo, en tal virtud podía transmitirla a sus descendientes, con la sola limitación de que no la hiciera con los plebeyos, porque para éstos se encontraba vedada toda posibilidad de ser titulares de cualquier forma de propiedad de tierras.

Propiedad de los Guerreros. Esta propiedad era otorgada por el rey a los guerreros en recompensa de sus hazañas. Unas veces con condición y otras sin ella. La condición en éstos casos era la usual de transmitir a sus descendientes la propiedad.

Debemos aclarar que, en relación a las tierras poseídas por los nobles y por los guerreros, no todas eran frutos de las conquistas. Había gran parte de tierras que provenían de la época en que fueron fundados los reinos. Estas tierras eran labradas en beneficio de los señores por peones de campo —macehuales—, o bien por renteros que no tenían derecho alguno sobre la tierra que trabajaban.

2. La Propiedad de las Comunidades o Pueblos. La triple alianza se fundó mediante la asociación de los reinos acolhúa, tecpaneca y azteca, - quienes estaban integrados por las tribus que ya organizadas vinieron - del norte. Estas se constituían por pequeños grupos emparentados entre - sí y cuya autoridad se hallaba en el más anciano de la tribu.

Las tribus a que hacemos referencia, al establecerse definitivamente se agruparon siguiendo como principio la unidad derivada de la descendencia de una misma "Cepa", con lo que formaron agrupaciones pequeñas llamadas - barrios. En el lugar en que se establecieron, construyeron sus hogares y se apropiaron de las tierras necesarias para que pudieran subsistir. En el lenguaje autóctono tales barrios recibieron el nombre de chinancalli- o calpullalli. "Llegando a existir 20 barrios calpullallis en Tenochti - tlán y a cada uno se le daba determinada cantidad de tierras para que se la dividieran en parcelas ó calpullec plural de calpulli- y le diera una parcela a cada cabeza de familia de las que residían en ese barrio". (3)

En la época de "Techotlala", y con la finalidad de destruir la unidad de los "Calpulli", fundada en el parentesco o linaje, así como para evitar - que sus habitantes se entendieran fácilmente para un levantamiento, se - ordenó que de cada pueblo saliera cierto número de personas que fueran a

(3) Chávez P. Velázquez Martha. "El Derecho Agrario de México". Editorial Porrúa, S.A. México 1964. Pág. 93

vivir en otros de distinta familia, de los que a su vez salía igual número de pobladores a ocupar las tierras y hogares abandonados por aquéllos en acatamiento de la real orden. Debido a este intercambio la "nula propiedad" de la tierra del calpulli pertenecían a éste, pero el usufructo de las mismas pertenecían a las familias, que las poseía en lotes perfectamente determinados con cercas de piedra o magueyes. El usufructo era - transmitible de padres a hijos sin limitación y sin términos; sin embargo estaba sujeto a dos condiciones: la primera, se debía cultivar la tierra sin interrupción. Si por cualquier motivo no se cultivaba la tierra durante dos años consecutivos, el jefe de cada barrio lo reconvenía por ello y si no hacía caso, perdía el usufructo.

La segunda condición era, que debiera permanecer en el barrio donde se encontraba la parcela usufructada, pues el cambio de un barrio a otro y con mayor razón, de uno a otro pueblo, implicaba la pérdida del usufructo.

Como resultado de esta organización únicamente quienes descendían de los habitantes del "Calpulli" estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal.

Cuando alguna tierra del Calpulli quedaba libre, por cualquier causa el jefe o señor del mismo, con acuerdo de los ancianos, la repartía entre las familias nuevamente formadas. La obligación del jefe del Calpulli -

consistía en llevar plano de las tierras, en el que se asentaban los cam  
bios del poseedor, de lo que es en cierta forma el antecedente del actual  
Registro de Propiedades.

Las tierras del Calpulli constituían la pequeña propiedad de los indíge-  
nas. Se carece de datos acerca de extensión de las parcelas que en cada-  
barrio se asignaban a una familia.

Consideramos que lo más probable es que no existiera una regla determina  
da, debido a que no todas las tierras eran de igual calidad.

Con anterioridad hemos dicho que las parcelas se encontraban divididas -  
por cercas de piedra o magueyes, lo que nos indica claramente que el go  
ce y el cultivo de cada parcela eran privados, pero existían también -  
otras clases de tierras cuyo goce era general de todos los habitantes -  
del pueblo.

Las tierras, pues, del pueblo, carecían de cercas, y el producto de las -  
mismas se destinaban a los gastos públicos del pueblo y el pago de tribu  
tos. Eran labradas por todos los trabajadores en horas determinadas y es-  
tos terrenos se llamaban "altepetlalli", y se parece mucho a los "ejidos"  
propios de los pueblos españoles.

3. Propiedad Pública. Son grandes extensiones de tierras que estaban -

destinadas al sostenimiento del ejército en campaña y otras a sufragar los gastos del culto. Estas tierras las daba el señor en arrendamiento a quien las solicitara, o también podían ser labradas en forma colectiva por los habitantes del pueblo a que correspondían. Puede decirse que eran propiedad de Instituciones —el ejército y la clase sacerdotal—. En el mismo grupo deben colocarse las tierras que el monarca señalaba a ciertos empleos o cargos públicos. El goce de éstas tierras correspondían a individuos particularmente designados; pero no la propiedad que correspondía a la Institución —ejército y culto religioso—.

Podemos citar el usufructo que sobre algunas tierras tenían los jueces y magistrados, para ejercitar su cargo, conocimiento, dignidad e independencia. Cuando estos dejaban el cargo por cualquier causa, el goce de las tierras pasaba a quien le substituía en el desempeño de sus funciones.

En relación con el Calpulli, el eminente maestro, Don Alfonso Caso dice: "... La religión influía de un modo preponderante en la organización política. Era también preponderante en la organización social y los calpullis, que los españoles tradujeron por barrios que no solo eran divisiones territoriales, puesto que estaban bajo la advocación de un Dios particular y eran la continuación de las antiguas familias unidas, no por el lazo del parentesco biológico, sino por el parentesco religioso que derivaba de la comunidad de culto al Dios tutelar". (4)

(4) Alfonso Caso, Angel. "La Religión de los Aztecas". Imprenta Mundial México, 1937. Pág. 57.

La Propiedad de Los Mayas. Los historiadores clásicos de los Mayas, aseguran que la propiedad entre éstos era comunal, no solo por lo que se refiere a la nula propiedad; sino también en lo que respecta al aprovechamiento de la tierra.

La nobleza era la clase social privilegiada. Tenían sus casas y solares dentro de la ciudad denominada "Mayapan", quienes vivían fuera de esa ciudad eran los vasallos y tributarios.

Las tierras eran comunes y casi entre los pueblos no había términos mejores que los dividiera aunque sí entre una provincia y otra, por causas de la guerra.

Una de las razones, por la cual pudiéramos considerar que la propiedad entre los mayas era comunal, es debido a las condiciones agrícolas que existían en la península. Las tierras eran de composición calcárea y por lo tanto, la agricultura raquílica. Debido a todas estas circunstancias, el labrador se veía en la necesidad de cambiar constantemente de lugar sus cultivos, es decir, que iba rotando sus tierras de tal manera que, cuando trabajaba unas, otras descansaban y se reponían, para que, cuando les correspondiera su cultivo cíclico, se encontrara en condiciones favorables para su explotación.

"Esto hacía que en realidad no hubiera "propiedad privada", sino que los

habitantes podían cultivar en cualquier parte que no estuviera ocupada o descansada, o sea, que los terrenos eran comunes a todos". (5)

Así, hemos analizado la tenencia de la tierra en la época prehispánica, -observándose un régimen comunal, es decir, que la propiedad era de todos los integrantes de la comunidad, excepción hecha de la propiedad de los reyes, tratándose del sistema azteca.

En realidad, con excepción del rey, todos los demás miembros de la comunidad -y estamos hablando de los aztecas-, sólo tenían auténticos derechos reales, pero no la propiedad, pues ésta se conservaba en manos del soberano.

En lo que se refiere a los mayas, como se ha visto, la propiedad si era auténticamente comunal, no por una Institución política o jurídica; cuanto por una fina sensibilidad que los llevó, gracias a la composición química básicamente de la tierra, a un sistema auténticamente comunitario, -tanto en cuanto a la tenencia de la tierra, como en lo que se refiere al aprovechamiento de la producción.

La situación de las clases rurales antes de la conquista distaban mucho de ser satisfactorias, había un gran número de peones -macehuales-, cuya

(5) Del Cueto Paulín, Jorge Fermín. Tesis Profesional de Derecho, México, 1967, Pág. 16.

condición era tan mala como la de los jornaleros de nuestros días, acaso peor, porque éstos tienen la posibilidad legal de convertirse en propietario, en tanto aquellos no, a menos que fuera por una diferencia que se antoja más que por méritos, por favoritismo ó influencia tal vez política.

Remoto antecedente del latifundismo. Vistas las cosas sin apasionamiento, se nos antoja que la llamada propiedad individual —privada— del rey, en el caso del sistema de la propiedad azteca, es un auténtico latifundismo, ya que era el detentador de todas las tierras; con lo que privaba a todos los demás miembros de la comunidad, del derecho de convertirse en propietarios, salvo aquéllos que gozaban de las distinciones del monarca.

Como señalamos anteriormente, ésta forma de detentar la tierra es dañina desde todos los puntos de vista, y si no fuera porque en el decurso de la historia, estos pueblos fueron conquistados por los españoles, habían ellos en sí mismos sembrado la semilla de su destrucción. Dígalo si no, la noticia de que tenemos en el sentido de que, de cada tribu fueron extraídos determinado número de personas que verifican un verdadero intercambio de tribus, con el propósito de evitar posibles levantamientos o sublevaciones en contra del rey y del sistema imperante bajo el cual vivían.

No obstante la interpretación sociológica que hemos referido anteriormen

te, la verdad es que se nos presenta una dualidad de situaciones, a saber; por un lado el manifiesto temor de decisiones internas del pueblo azteca; y por otro, el sentido sociológico de unidad del pueblo azteca a través de la única propiedad privada en manos del monarca. Esto aparece como contradictorio; sin embargo no lo es, a nuestro modesto parecer, - pues la primera actitud es lógica, ya que responde a un principio elemental de supervivencia; la segunda es un recurso mítico para conseguir la unidad y poder sobrevivir.

B). El régimen de propiedad sobre las tierras establecido por el Gobierno Español, en la Nueva España.

"Hernán Cortés y los suyos se apoderaron de las tierras del país haciendo uso del llamado derecho de conquista --que desde todos los puntos de vista no tiene fundamentación conciente--". (6)

Para justificar ese pretendido derecho, la corona española se basó en la famosa "bula Alejandrina", del Papa Alejandro VI, de mayo 4 de 1493, - y que fue expedida con el objeto de poner fin a las diferencias entre España y Portugal sobre la propiedad de las tierras descubiertas por sus respectivos nacionales. En realidad por más autoridad que haya tenido el Papa por aquellos días, nada lo autorizaba a decir respecto de las tie -

(6) Fabila, Manuel. "Cinco Siglos de Legislación Agraria". Editorial Banco Nacional de Crédito Ejidal, (Bula "Noverunt Universi" por el Papa Alejandro VI. México, 1941. Pág. 1

rras descubiertas, por cuanto que hacerlo en la forma en que los hizo, - comprometió no sólo a las tierras en un negocio político; sino además, - lo que es gravísimo, la vida, la seguridad, la libertad, en suma, la dignidad de los seres humanos que habitaban esas "tierras descubiertas" y - sometidas por medio de la conquista.

El régimen de propiedad sufre una transformación muy significativa; deja de ser comunal para transformarse en individual —recuérdese lo expuesto— en el apartado 1º de éste capítulo—, dando lugar a la realización de los actos más despiadados e inhumanos en contra de los naturales de nuestra América, tanto en lo que se refiere a su reducción de facto a la calidad de esclavos mediante la economía, como en relación a la determinación de las tierras de las cuales fueron despojados, más por la vía de hecho que por la de derecho.

En consecuencia, la organización social encontró sus cimientos en la "ma la distribución de la tierra". En efecto, en el régimen anterior de la - propiedad inmueble, con excepción de la del rey, la propiedad era simple desmembramiento de tal Institución, pues como hemos visto, el rey conser vaba la propiedad.

Con el advenimiento del nuevo estado de cosas, como ya lo señalamos, la propiedad comunal desaparece y en su lugar surge la propiedad individual en su dimensión romana tradicional, lo que dió lugar a la concentración-

de las tierras en unos cuantos —élite— que detentaban el poder político y social, así como el religioso, es decir, que durante la colonia aparecen, con las mismas características que aún conservaban a principios del actual siglo los "Latifundios".

Según los datos proporcionados por los historiadores. "Hernán Cortés recibió en propiedad 22 villas y 23 mil indígenas. Además se le concedieron todas las tierras de la Tlaxpana, parte de las tierras del Valle de México. Como si no fuera suficiente recibió también los peñones de Xico y de Tepetpulco, a donde abundaba el venado y el conejo, para que pudiera satisfacer sus aficiones por la cacería. Todas estas concesiones le fueron otorgadas a perpetuidad para el goce y disfrute de él y sus descendientes. Lo anterior se le concedió como retribución por los servicios a la corona". (7)

2). EPOCA COLONIAL. La Colonia en México —La Nueva España— se caracteriza por la lucha que se libró durante ella, entre los pequeños propietarios de fincas agrícolas y ganaderas en contra de los grandes terratenientes, que utilizaron diversos medios para extender sus dominios y disminuir —cuando no desaparecer— la propiedad de los indígenas y de algunos españoles.

De esta suerte se trató de darle a la conquista una apariencia de legalidad

(7) Manzanilla S., Víctor. "La Reforma Agraria Mexicana". Universidad de Colima, México, 1966. Pág. 25 y 26.

dad, invocando repetidas veces, como ya lo manifestamos la famosa Bula - Alejandrina.

Hemos manifestado en contra del referido documento pontificio que desde ningún punto de vista le concedamos ninguna autoridad jurídica, por cuanto que hacía depender su validéz en decretales, que además de falsas - atentas contra la dignidad humana y por otro lado, aún suponiendo que - fueran auténticas, la autoridad papal -aun en el terreno material- no va más lejos que los límites impuestos por la comunidad cristiana. Por lo - tanto, los pueblos "infieles", sobre todo, aquellos que ignoraban siquie - ra la existencia del pontífice y de la Santa Sede no se encuentran sometidos a su autoridad.

La fundamentación aludida por el papado, insistimos, se localiza en las - decretales de Isidoro, que establecían la soberanía del papado sobre toda la faz de la tierra. En consecuencia, toda vez que la bula Alejandrina establecía los límites de las propiedades correspondientes a España y a Portugal respectivamente, se entiende que, por virtud de esa soberanía universal, los países reunían una supuesta donación hecha a su favor por la santa sede.

Reiteramos nuestra convicción, aún suponiendo que nos colocaremos por - una abstracción, en la época de la conquista, no encontraremos realmente una fundamentación de tal soberanía, ni de tal autoridad para disponer -

de tierras y de hombres, ya que las mismas expresiones evangélicas nunca establecieron tal autoridad. Solo hacían referencia a la potestad espiritual y ordenaban "Id y difundir mi doctrina", lo que no significa "Id y reducir a esclavitud y despojar a los demás de sus propiedades y bienes". Además el principio de la caridad cristiana, como elemental sentimiento inspirado por Dios, implica un acendrado amor, el que se manifiesta en toda su dimensión en el mandato: "... amarás a tu prójimo como a tí mismo".

Como se ve, no hay razón alguna para concederle ninguna validéz jurídica a tales disposiciones pontificiales y en consecuencia, la legalidad ar - guida por la "corona española" para ostentarse como propietaria de las - tierras conquistadas, carece en verdad de fundamento y por lo tanto de - validéz.

Tratado de Tordesillas y otras consideraciones. "En vista de que las Bu las Alejandrinas presentaban incongruencias entre sí, el 7 de junio de - 1594 los reyes de España y Don Juan II de Portugal pactaron el Tratado - de Tordesillas.

"El tratado que se fundó en las Bulas al ratificarse por los reinos cita dos, con lo que se les dió validéz legal en ámbos reinos y el argumento-reciproco en donde cimentaron sus pretendidos derechos de propiedad sobre las tierras del nuevo continente". (8)

(8) Chávez Padrón de V. Martha, Ob. Cit. Pág. 194

La Ley de 1519 expedida por Carlos V, señaló como fundamento de propiedad de España, sobre tierras americanas, no solo a las Bulas Pontificias, sino también a otros legítimos títulos. Esto nos indica que los propios reyes españoles no se basaban exclusivamente en las Bulas, es decir, que quizás no solo por la incongruencia habida entre dichos documentos pontificios, sino además por su insuficiencia jurídica en el terreno práctico cuando menos —y desde nuestro punto de vista, también teórico—, se vieron en la necesidad de recurrir a pactos bilaterales, etc., que sí tenían cuando menos, la forma jurídica que hicieron valer los reyes.

Carlos V se asesoró de un jurista, cuyo tratado "Derecho Natural y Derecho de Gentes" se identifica mucho en terminología a lo expresado por la Ley de 1519. Nos referimos a Francisco de Victoria, que en su obra distingue justos y legítimos títulos de los que no lo son.

Este autor considera como justos y legítimos: "El hecho de que indica de que cuando los bárbaros perseveran en su malicia y trabajen la perdición de los españoles no recibéndolos como huéspedes, no comerciando con ellos, etc. Entonces deberían ser tratados como pérfidos enemigos y cargar sobre ellos todo el peso de la guerra y despojarlos y reducirlos a cautiverio y destruir a los antiguos señores y establecer otros nuevos; pero moderadamente, sin embargo y según la calidad del asunto y de las injurias "porque la única y sólo causa justa de hacer la guerra es la injuria recibida", la cual debe ser proporcional a la gravedad del delito,

en cuyo caso es lícito recobrar todas las cosas perdidas y sus intereses".

(9)

"Teniendo los cristianos el derecho de predicar, podrán hacerlo; respecto de este punto el Papa sí tiene la facultad para encargar a los españoles tal derecho y si los bárbaros se opusieran por la fuerza, pueden los españoles declarar la guerra y obligar a los bárbaros a que se desistan de semejante injuria; pero si los bárbaros permiten a los españoles el predicar libremente la fé católica, no les es lícito a éstos, declararles la guerra a aquellos, ni tampoco ocupar sus tierras". (10)

En las relaciones de Indias dice Victoria: "Que el Papa no puede dar tierras porque carece de potestad o dominio civil, en sentido propio y sólo la tiene para cosas espirituales". (11)

Para algunos juristas contemporáneos los justos títulos encuentran su legitimación y justificación en el Derecho de posesión y en la usucapión.

Moreno Cora acepta que España haya obtenido de tal manera la propiedad de las tierras descubiertas por sus nacionales, puesto que considera que

(9) Chávez P. de Velázquez, Martha. Ob. Cit. Pág. 195

(10) Sepúlveda César. "Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa, S.A. México, 1960 Pág. 10 y ss.

(11) Idem.

de las Bulas papales y de los tratados celebrados por España y Portugal- no se puede derivar ninguno de los derechos de propiedad puesto que no - son fuentes de derecho esas entidades por razones que explica y que se - ría prolijo enumerar-, por lo que sostiene: "Según las ideas modernas, - recibieron la sanción del tiempo y se vieron robustecidas por una pose - sión no interrumpida en el transcurso de 3 siglos". (12)

Con todo lo dicho se encuentra una explicación y fundamentación del pre- tendido derecho de propiedad; sin embargo, para la mentalidad y la reli- giosidad española, como un sentimiento muy arraigado en ese pueblo, la - Bula de Alejandro VI (Papa), fue el verdadero y único título que justifi - có la ocupación de las tierras de Indias por las fuerzas reales de Espa- ña. Los nacionales de este país no conquistaban las tierras descubiertas, tomaban posesión de ellas en nombre de los reyes de España, pues así es- taba mandado por una Real Cédula Ley II. Tít. II, Lib IV de la Recopila- ción de las Leyes de Indias- que los descubridores tomasen posesión de - las tierras descubiertas en nombre de los reyes, y en otra que no se usa se la palabra conquista, lo que en virtud de la Bula de referencia ya - era propiedad de los Reyes Españoles.

2) En relación a la forma en que fue repartida la tierra en la época de la Colonia, Martha Chávez Padrón nos dice que fue la siguiente: (13)

(12) Chávez P. de Velázquez, Martha. Ob. Cit. Pág. 102

(13) Chávez P. de Velázquez, Martha. Ob. Cit. Pág. 113

- a) Propiedad de tipo individual
- b) Instituciones intermediarias
- c) Propiedad de tipo colectivo.

a). Las Mercedes Reales. Este tipo de propiedad se les daba a los conquistadores y colonizadores, según los servicios prestados a la corona, así, en esos merecimientos era la extensión de las tierras. Estas mercedes se daban al principio en calidad de provisionales mientras el titular cumplía con los requisitos para consolidar a dicha propiedad.

La propiedad otorgada a través de las mercedes —propiedad mercedada—, debía ser residida afectivamente durante cuatro años, haberse construido —durante ese plazo la finca correspondiente o haberse ~~empezado~~ a sembrar y aprovechar las tierras mercedadas, etc., con la única condición de que —tal propiedad, una vez que se hubiere confirmado la merced, no fuera enajenada a eclesiásticos. Como donde existe la misma razón existe la misma disposición por un lado, y por otro, el que puede lo más, puede lo menos, resulta que si el titular de una merced confirmada y consolidada no podía vender a eclesiásticos, con mayor razón tal prohibición era patente tratándose de una provisional.

b). Las Peonías y Caballerías. Las peonías. La peonía era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de infantería, sus medi-

das según González de Cosío, estaba constituida por 50 hectáreas, y para el maestro Mendieta y Núñez 8.55-70 hectáreas.

c). Caballería. Las caballerías era una medida de tierras que se les daba en merced a un soldado de caballería. Respecto a la medida de la misma, hasta la fecha no se ha determinado y ningún autor, investigador o historiador coincide en tal medida: sin embargo nos parece que el más acertado es el Dr. Mendieta y Núñez, quien dice que "la caballería es un paralelograma de 609,608 varas, o sea, 32.79-53 hectáreas". (14)

Para González de Cosío, las caballerías tenían más de 30 hectáreas. Hay personas que piensan que la caballería es el antecedente de la hacienda mexicana.

d). La encomienda. "La encomienda deriva según la opinión generalizada de los historiadores españoles de la comendatio romana, Institución que nació del interés que tenían los propietarios rurales en obtener la protección de un funcionario con poder suficiente para protegerlos contra las exacciones de los publicanos, pagaban al protector una renta proporcionada a los haberes del protegido. Las beheterías medievales, derivaron de los pactos de benefactoría celebrados entre los caballeros y los propietarios rurales. Estos se obligaban a pagar a los siervos una canti

(14) Mendieta y Núñez, Lucio. Ob. Cit. Pág. 37

dad tomada del producto de las tierras para que los caballeros la defendieran". (15)

"La conquista cambió el sentido de esta prestación el rey o señor encomendaba los lugares de fronteras a caballeros que las defendieran a cambio de la percepción de los tributos que el pechero debía pagar al soberano. Era por lo tanto una merced concedida por el rey al adelantado ó capitán que le ayudaba en la guerra contra los moros". (16)

"La substancia de las mercedes regias señoriales o avaciales es la concesión de un derecho de cobrar en dinero, frutos o servicios, ó todo a la vez, de determinadas poblaciones a cambio unas veces de servicios determinados, otras de fidelidad solamente". (17)

"A la llegada de los conquistadores el señorío mexicano el tecatecutli concedía una merced a los individuos de su confianza, guerrero funcionario para que cobrara los tributos que correspondían al señor, el cacique disponía para dominar a los habitantes de una región". (18)

(15) Jiménez Rueda. "Historia de la Cultura en México". México 1950

(16) Jiménez Rueda. Ob. Cit. Pág. 45

(17) Esquivel Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia de Derecho en México" Tomo II. México, 1943. Pág. 86

(18) Jiménez Rueda. Ob. Cit. Pág. 45

La encomienda de Indias era una merced real hecha con doble finalidad de recompensar a los conquistadores beneméritos o a sus descendientes con los mismos beneficios que la misma producía servicios personales de los indios primero, percepción de tributos después al propio tiempo que se conseguía la incorporación de los indios a la civilización cristiana, colocándolos bajo el amparo de un español encomendero". (19)

"Tuvo origen el sistema de encomiendas en la conducta de Cristóbal Colón cuando comenzaron a poblarse las primeras islas por el descubrimiento.- Los españoles que llegaron a poblar las primeras islas necesitaban para el servicio y trabajo de sus casas, de los campos que cultivaban, de la guarda del ganado y sobre todo para la saca del oro y la plata en las mismas de gente que le sirviese; pidieron a Colón que les repartiese pue blos con tal objeto". (20)

Solórzano y Pereira nos dice: "Corresponde a la encomienda en primer lugar a los que se dicen conquistadores, a sus hijos y descendientes y en segundo a los pobladores, en tercero a los pacificadores que son los que en alguna sediciones o disturbios que han habido, siguieron el padrón real y a los que después y hoy en día hicieron o hacen servicios dignos-

(19) Ots, José María. "Instituciones Sociales en América Española en el Periodo Colonial". La Plata, 1939. Pág. 98

(20) Riva Palacios, Vicente. "México a través de los Siglos", Tomo II, Capítulo XI.

de tales premios contra enemigos internos o externos por mar o tierra o en otra forma; o los que han ganado cédulas reales por ser encomendados".  
(21)

"Llamaronse encomiendas estos repartimientos según Don Jesús Solórzano - en su política Indiana. Por lo que entregársele a los españoles los indios destinados a servirles y a tributarles se encomendaban a su amparo y protección tanto por el buen tratamiento de su persona como para que recibiesen la fé cristiana y también porque quedaban los indios repartidos en poder del encomendero en calidad de guarda o depósito".(22)

Cada vecino de los primeros pobladores tenían derecho a una encomienda - que legalmente no podía exceder de 500 indios ni producir \$ 500.00 al año.

"Los teólogos y juristas de la época, justificaron que la Institución de la encomienda, el propósito religioso constituía uno de los más dignos - de atención. Si el Papa había concedido a los reyes de España y Portugal derechos de dominio sobre las tierras conquistadas era porque los consideraba obligados a los indios en la fé católica. El Monarca debía pues - proveer el cumplimiento de esta obligación poniendo en manos de los conquistadores a los neófitos para que ellos contribuyeran a la catequiza-

(21) Jiménez Rueda. Ob. Cit. Pág. 45

(22) Riva Palacios, Vicente. Ob. Cit. Pág. 73

ción. El monarca encomendaba al conquistador pues, a un grupo de indios - para que fueran convertidos a la religión y a cambio de ellos los enco - mendaderos se obligaban a prestarles servicios personales o tributo". - (23)

"Era perfecto el derecho del rey para cobrar tributo y como el Monarca - según las entonces bien recibidas opiniones gozaba de la facultad de ce - der parte de este tributo a quien por gracia o justicia quisiera hacer - esa donación la encomienda estaba fundada en el derecho". (24)

Fue hasta el año de mil quinientos setenta que fueron definitivamente - abolidas las encomiendas, a excepción de las entregadas a Hernán Cortés - a perpetuidad.

Además de las encomiendas que había establecido él en la Nueva España, - tenía un inmenso latifundio el marquesado del Valle de Oaxaca que por cé - dula real creó el seis de julio de mil quinientos veintinueve Carlos V - favoreciendo al conquistador. Ocupaba el Valle de Oaxaca, el de Cuernava - ca, el de Toluca y las jurisdicciones de Coyoacán, Charo en Michoacán, - Tuxtla y Jalapa. En total diesciocho pueblos y villas con veintitrés mil vasallos. Este fue el premio a sus servicios.

(23) Jiménez Rueda. Ob. Cit. Pág. 45

(24) Riva Palacios, Vicente. Ob. Cit. Pág. 73

Con esto se creaba uno de los primeros latifundios de América.

f). Las composiciones. Al llegar el conquistador español, (fundado en la Bula Alejandrina) despoja a los indios de las tierras que habían venido ocupando y Cortés confiscó los bienes de Xicontecatl y de Moctezuma y probablemente éstos fueron lo que primero sirvieron para ser repartidos entre los conquistadores. De igual manera se procedió con los demás bienes de la nobleza india, de los guerreros, así como de las tierras destinadas para el culto y el ejército.

Era natural que el recién llegado fuera a radicar justamente en los lugares habitados por los indios, en sus pueblos. Allí mismo se finca su derecho de propiedad y la merced que posteriormente se le concedía, iba a abarcar tierras indígenas que la Corona Española deseaba se protegieran. En el curso de los años siguieron comentiéndose invasiones de las propiedades garantizadas a los indígenas, los propios, los ejidos, aún los fondos legales lo cual motivó la expedición de numerosas leyes proteccionistas de los indígenas, pero que no siempre eran respetadas.

Se comprende que esta situación iba a provocar un caos, muy en especial por la imprecisión de los límites de las tierras ocupadas, algunos de ellos poco precisos o difícilmente precisables, y otros que el derecho o el deseo del ocupante hacían que se entendiera hasta un punto en que encontraba otros intereses igualmente fuertes que le detenerían. Para re -

solver este problema el año de 1571, se ordenó que se restituyeran a la Corona todas las tierras que estuvieran ocupándose sin justo título. Esta disposición no dió resultado apetecido y más tarde, Felipe IV en 1631, considerando que eran muchas las tierras ocupadas sin derecho y que su enajenación legal podía resolver la penuria del Estado Español, dictó una cédula real que fue la primera en dar resultados. Ordenaba que se hiciese una moderada composición y se expidieran nuevos títulos para medir las superficies que indebidamente se ocupaban. Facultaba a los virreyes y presidentes de las audiencias para llevar a cabo estas composiciones. Resultaban sin embargo tan costosas por los procedimientos de medición y deslinde que el resultado de aquella ley no fue lo que se esperaba.

Tratando de resolver los numerosos problemas de titulación, fue en Chalco donde se realizó la primera composición colectiva que posteriormente se iba a repetir en Huejotzingo y en Atlixco. Corría el año de 1643 cuando los vecinos entregaron una determinada suma a la Autoridad Virreynal a fin de obtener sus títulos definitivos.

Algunos años después en 1754 se expide otra cédula real muy detallada y minuciosa, se conoce como la real Institución, y en la cual se describen las autoridades y el procedimiento que debe seguirse, en este caso el oral para celeridad, y precisa el valor que debe pagarse en cada caso por el título de propiedad que se expidiera.

El problema no se resolvía y el 4 de diciembre de 1786 se expide la Ley que se conoce como Ordenanza de Intendentes, en la que se encargó a los intendentes de la venta, composición y reparto de tierras. Como tribunal encargada de la revisión y apelación, se designó a la Junta Superior de Hacienda. Lo poco práctico de esta Ordenanza motivó la expedición de otra cédula real, en 1798 la que tenía el espíritu de evitar gastos y trámites, y a quienes hubieran adquirido tierras de los intendentes, se les eximió de la obligación de recurrir a la Junta Superior de Hacienda para la confirmación de su título.

g). Las Prescripciones. La prescripción positiva de las tierras —usuca pión— en favor de alguien, normativamente se hacía sobre tierras realengas y el término variaba de acuerdo con la buena o mala fé del poseedor, de 10 a 40 años, concluidos los cuales operaba la usucapión.

h). Las Ventas. Muchas de las tierras de la Nueva España, que pertenecían al tesoro real, pasaron a manos de particulares a través de la simple compraventa, lo que nos indica que ya tal Institución empezaba a tener importancia práctica como un medio para la adquisición de la propiedad.

i). Las Leyes de Indias. El indígena estaba considerado por las leyes españolas como incapáz por su idolatría y falta de cultura. Quedaba por lo tanto colocado en una situación de inferioridad frente al español. De

bido a esto y con el fin de evitar que los españoles despreciaran a los indígenas y se apoderaran de sus bienes y terrenos, los reyes españoles dictaron numerosas leyes proteccionistas para los indios, las mismas que en ningún momento fueron abedecidas por los conquistadores todo lo contrario, realizaron todo lo que estuvo en sus manos para reducir de facto en calidad de esclavitud a los aborígenes y apoderarse de sus tierras comunales y pueblos.

Entre las leyes más importantes que se dictaron con este propósito, encontramos las siguientes:

Ley XIV, Tit. Lib. IV del 27 de febrero de 1531, a través de la cual se confirmaban las tierras, a fin de que estas no se dieran en perjuicio del indio.

Ley del 31 de mayo de 1535, en la que se ordenó drásticamente a los españoles, devolvieran las tierras que habían despojado a los indios. Esta disposición nunca fue obedecida.

Ley del 14 de mayo de 1571 del Rey Felipe II en virtud de la cual los indígenas solo podían vender cuando el Juez ordinario les diera licencia para efectuar la venta.

Respecto a esta última ley hemos de considerar que, su sentido proteccio

nista se encausó por la vía procesal, toda vez que se estableció la competencia del Juez para resolver el asunto de fondo: autorizar o negar una compraventa de bienes de un indígena, según el daño o beneficio que le parará a éste. Si le era beneficiosa, se le autorizaba.

Pues bien, como los indígenas eran ignorantes en estas "cosas de leyes", normalmente vendían sin autorización del Juez competente, lo que lógicamente por tratarse de una norma prohibitiva que había sido vulnerada, implicaba que tal operación era nula; sin embargo, en virtud del principio "nemo auditur...", el único facultado para solicitar la nulidad era el indígena, persona que nunca la solicitaba, resultó la referida ley burlada siempre, y por esta consideración nunca cumplió con su destino.

Como hemos reseñado, a pesar de las leyes, la enajenación realizada por los indios, -los que para el efecto eran seducidos o poseionados por los españoles iban en aumento, lo que alarmó gravemente al Virrey Don Martín de Mayorga, quien el día 23 de febrero de 1781 expidió una instrucción sobre ventas y enajenación de tierras de indios, estableciendo prohibitivamente que estas se hicieran en contravención a la última ley referida- del 24 de mayo de 1571. De esta instrucción destacaban los siguientes puntos:

"Manda por ningún caso ni con pretexto alguno, se ejecuten ventas, préstamos, empeños, arrendamientos y otro género de enajenación de tierras -

de indios, no solo aquellos que por comunidades se le repartan para el laudable y piadoso destino de su habitación, beneficio y cultivo, sino también aquellas que han adquirido y adquieran como propias por títulos de herencia, donación y otras adquisiciones aún entre los mismos indios de los unos a los otros y con especialidad a los españoles, mestizos, mulatos y cualquiera otra casta. "Otra de las medidas con el fin de dar a conocer este documento es, "se despachan por cordillera a todas las justicias del reino, testimonio de ella para que inmediatamente que las reciban, la hagan publicar por el bando en idioma castellano".

Y por último se hace del reconocimiento de su majestad, para que si cree que las medidas adoptadas puedan en gran parte remediar el mal se aprueba dicho documento.

En los últimos años de la colonia y como un antecedente en relación con las ideas agrarias en México, debemos citar el juicio de Abad y Queipo, Obispo de Michoacán, que en el año de 1799 dirigió, en un escrito al Rey en el cual refería la situación imperante en Valladolid de Michoacán. En su representación a nombre de los labradores u comerciantes de Valladolid decía: "La Nueva España es agricultora solamente es tan poca Industria que no basta a calzar y vestir un tercio de sus habitantes; las tierras mal divididas desde el principio se acumularon en pocas manos, tomando la propiedad de un particular —que debía ser la propiedad de un pueblo entero—, cierta forma individual opuesta en gran manera a la divi

sión y que por lo tanto siempre se ha exigido y exige en el dueño facultades cuantiosas".

Ellas recayeron en los conquistadores y sus descendientes, en los empleados y comerciantes, que las cultivaban por sí con los brazos de los indígenas y de los esclavos del Africa sin haberse atendido en aquellos tiempos la policía de las poblaciones que se dejaron a la casualidad sin territorios competentes; y lejos de desmembrarse las haciendas, se han aumentado de mano en mano aumentando también la necesidad de recurrir para uno y otro objeto a los caudales piadosos con que siempre se ha contado aún para las adquisiciones.

Los pueblos quedaron sin propiedad y el interés mal entendido de los hacendados no les permitió ni permite todavía algún equivalente por medio de arrendamiento siquiera, de cinco a siete años. Los pocos arrendatarios que toleran en las haciendas dependen del capricho de los señores o de los administradores que ya lo sufren, ya los lanzan, persiguen sus ganados e incendian sus chozas.

Asimismo la indivisibilidad de las haciendas, dificultan en su manejo y falta de propiedad en el pueblo, produjeron y aún producen efectos muy funestos a la agricultura misma, a la población y al Estado en general.

"Abad y Queipo hizo un análisis profundo de la situación social y econó-

mica de la Nueva España; previa la Revolución de la Independencia, y con clara visión señaló la necesidad de que se expidiera una ley agraria por medio de la cual se distribuyeran las tierras realengas entre las poblaciones rurales necesitadas, y propuso muchas otras medidas de carácter político y económico tendientes a terminar con los abusos del poderío español sobre el proletariado indígena".

Al respecto de los consejos que Abad y Queipo, señala González Roa; "Nadie hizo caso, sus reformas no fueron tomadas en serio. El único medio de mantener en paz a la población era la predicación y el consejo dado en el púlpito y en confesionario por los Ministros de la Iglesia". En efecto, al observar todo esto, Abad y Queipo insistía: "Los verdaderos custodios de las leyes y los garantes de su observancia, los que tienen más influjo sobre el corazón del pueblo —se refería a los padres de la Iglesia— y los que trabajan en mantenerlo obediente y sumiso a la soberanía de su majestad, y por lo tanto viene a ser el móvil más poderoso para rendir al gobierno las dos clases miserables que componen los 9 décimos de la población de este reino" (25)

Cuando los miembros del clero se pusieron del lado del pueblo, desapareció la obediencia a la autoridad y se desarrolló el gran movimiento anárquico de la guerra de Independencia, que encabezó el Cura Miguel Hidalgo y Costilla.

(25) Mendieta y Núñez, Lucio. Ob. Cit. Pág. 80 a 82

Nosotros creemos que el problema agrario en nuestro país, no se originó en la época colonial; por el contrario, tiene sus orígenes en la injusta distribución de la tierra entre los pueblos precoloniales, en los que existió una bien definida diferenciación de clases sociales, así podemos decir que el latifundismo no es de origen colonial. Encontramos en esta época dos clases de propiedades, los grandes latifundios y los pequeños-propietarios.

3). La Independencia. En el año de 1810 con el talón de la época colonial y nace el Movimiento Insurgente, cuya cabeza fue Don Miguel Hidalgo y Costilla, quien el 5 de diciembre de ese mismo año, promulgó en Guadalajara el primer Decreto Agrarista que decía: "Por el presente mando a los jueces y Justicia del Distrito de esta capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los Naturales, pero que enterándolas en la Caja Nacional se entreguen a los naturales las tierras para su cultivo, para que en lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los Naturales en sus respectivos pueblos". (26)

Indudablemente que a través de este Decreto plasmó el Padre de la Patria el sentido profundamente humano, social y económico que avivó el movimiento que encabezaba, mostrando asimismo su honda preocupación por llevar a cabo la justa devolución de las tierras a los indios a quienes como quedó

(26) Silva Herzog, Jesús. "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria" F.C.E. Pág. 40, México 1964.

dicho se las habían arrancado desde la época de la conquista.

A la muerte de Hidalgo, surge como líder de la Insurgencia Don José María Morelos y Pavón con una mucho más clara visión del problema agrario y encausa ya su ideología al respecto, a través de su "Proyecto de Confiscación de Intereses de Europeos y Americanos adictos al Gobierno Español" que decía en la cláusula VII: "Deben también utilizarse todas las haciendas grandes cuyas tierras laborales pasen a dos leguas cuando mucho, porque el beneficio de la agricultura consistente en que muchos se dediquen en separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e Industria, y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierra infructífera, esclavizando a millones de gentes para que cultiven por fuerza en la clase de gañanes a esclavos, cuando pueden hacerlo como propietario de un terreno limitado con libertad y del beneficio suyo y del pueblo". Consideramos que este fue el primer golpe asestado al latifundismo, a partir del nacimiento del movimiento Insurgente.

Consumada ya la Independencia el 27 de septiembre del año de 1821, nació el primer Imperio y con él se olvidó casi por completo el problema agrario. Dictándose leyes reguladoras para la colonización.

En marzo de 1821, Agustín de Iturbide dictó una disposición "concediendo a los militares que probasen que habían pertenecido al ejército de las tres garantías, una fanega de tierra y un par de bueyes, en el lugar de-

su nacimiento o en el que hubiesen elegido para vivir". (27)

En relación con esta disposición se recuerda la Institución de la merced real.

Iturbide pretendió colonizar el territorio del Imperio Mexicano y equivoca cadamente concedía amplias facultades a los extranjeros para este efecto, el Artículo 2º del Decreto del Emperador que fue además el antecedente - de las compañías colonizadoras que dieron motivo al movimiento revolucionario de 1910, y como dice Angel Caso, fue la primera Ley de colonización del México Independiente, decía: "Para facilitar el establecimiento de los extranjeros en México, se distribuirán terrenos, se refiere a los empresarios que traigan más de doscientas familias; éstas tiene derecho a que se les den ciertas cantidades de tierra y a las familias otras tantas que se medirán en varas".

Indudablemente al declarar Iturbide intocable régimen de propiedad, consagró los privilegios de los latifundistas y obviamente logró con ello - que los campesinos siguieran viviendo sujetos a un régimen feudal de tipo esclavista.

El primer proyecto de la Ley Agraria se lo debemos a Don Francisco Severo Maldonado, quien lo publicó hacia el año de 1823, y en el cual resalta su intención de nacionalizar la propiedad agraria y dando para ello - (27) Silva Herzog, Jesús. Ob. Cit. Pág. 40

las tierras de arrendamiento vitalicio.

A continuación transcribimos el mencionado proyecto:

Artículo 1. Todas las tierras pertenecientes a la Nación y todas aquellas de que pueda disponer sin perjuicio de tercero y que quedan especificadas en el Capítulo II del apéndice anterior, serán divididas en predios de un octavo de legua cuadrada ó en porciones de cinco caballerías - en que quepan treinta fanegas de sembradura de maíz.

Artículo 2. El precio del arrendamiento anual de cada una de las referidas treinta fanegas de sembradura de maíz, en las tierras más feraces - y más ventajosamente situadas por el comercio, serán de doce reales; en las de mediana calidad, de un peso; y en las de ínfima calidad de poco - más de seis reales; o lo que es lo mismo, los predios de primera clase - se arrendarán por cuarenta y cinco pesos al año, los de segunda, por - treinta, y los de tercera, por veinticinco.

Artículo 3. Los ciudadanos que arrendaran estos predios, los disfrutará - rán por todo el tiempo de su vida y serán árbitros a hacer en ellos to - das las mejoras que quisieren, obligándose la Nación a pagárselas por su justo precio el día en que fallecieren o quisieran renunciarlos, proce - diendo para el efecto al avalúo de peritos sorteados de entre los mismos labradores.

Artículo 4. Para ser arrendatario de un predio nacional no se necesita más que afianzar el pago de su arrendamiento y dos de estos mismos arrendatarios podrán ser fiadores de un tercero. En los archivos de los Congresos Municipales habrá un libro en que se apuntarán todos los predios nacionales que existen en cada jurisdicción, los nombres de los arrendatarios y los de sus fiadores que firmarán a continuación de los sujetos a quienes hubieren fiado.

Artículo 5. Siempre que hubiere de arrendarse algún predio nacional, se pondrá en pública subasta y se rematará al mejor postor.

Artículo 6. Todas las leyes contrarias a la libre circulación de las tierras quedan desde luego abolidas.

Artículo 7. Todas las tierras pertenecientes a los indios tanto las que formaron el fondo legal de sus pueblos, como las que hubieren comprado con dinero de la comunidad se dividirán en tantas porciones iguales, cuantas fueren las familias de los indios y a cada una se les darán en propiedad la que le toque que haga el uso que quisiere.

Artículo 8. De todas las tierras pertenecientes a la Nación y de todas las que fueren comprando con los fondos de su Banco Nacional, sólo dejarán de dividirse en predios un sitio de ganado mayor cerca de las capitales de provincia, medio sitio cerca de las poblaciones de segunda orden-

y un cuarto de sitio cerca de los pueblos más pequeños quedando estas porciones de terreno destinadas para el uso del servicio público.

Artículo 9. Las porciones de terreno mencionadas en el Artículo anterior serán cultivadas por la tropa de servicio de cada lugar, la cual recogerá en ella todos los granos y forrajes necesarios para la manutención de sus caballos y ese sobrante se dividirá entre los mismos individuos de la tropa. En ellas se conservará un número suficiente de mulas de tiro para los carros del servicio público y aparejados de lazo y reata para poner término a la balandronada execrable de despojar de sus mulas y caballos al arriero y trajinante para que sirvan de bagajes a los empleados y soldados.

En ellas habrá potreros levantados por la tropa para que pasten los ganados destinados a abastecer las carnicerías de los lugares, pagando los interesados una ligera pensión por cada cabeza. En ellas, en fin se practicarán los ensayos en grande de los nuevos métodos o nuevas ramas de agricultura proyectados por los sabios agrónomos de la nación.

Don Francisco Severo Maldonado agrega al último Artículo los siguientes conceptos: "Mientras no se adaptare un sistema de reparto de tierras como el contenido de los nueve Artículos de la Ley Agraria que se acaban de exponer, ni las tierras rendirán jamás todos los productos que pueden dar, ni se conseguirá formar con solidéz un buen establecimiento republi

cano, pues todos los que se levanten sin esta base encontrarán el mismo fin trágico y desastroso que las repúblicas de los antiguos griegos y romanos, cuya ruina no tuvo otro origen que el de la acumulación de la propiedad territorial en pocas manos como lo ha demostrado el sabio naturalista Bernardino de S. Pedro con testimonios claros y terminantes de Plinio y de Estrabón. Pero aún cuando el territorio de una nación estuviere extremadamente subdividido entre un crecido número de ciudadanos y aún cuando el sistema de los arrendamientos vitalicios encontrare un Gobierno e ilustrado toda la protección enérgica y vigorosa que encuentra el de Inglaterra no por eso se logrará establecer una buena democracia sobre bases generalmente reconocidas de conveniencia universal y de justicia, mientras se conservare y no se tratare de abolirse por medios suaves y pausados el derecho horrible de la propiedad territorial, perpétua, hereditaria y exclusiva: porque es tal la influencia de este ominoso derecho en el exterminio de la libertad o en la opresión de la clase mercenaria de que se compone la inmensa mayoría de las naciones que en la misma Constitución Inglesa, que pasa por la más popular de todas las de Europa, examinada al fin a la claridad del gran final de ilustración del Siglo XIX se ha encontrado ser esencialmente tiránico o aristocrática, tanto en su alta cámara, como en la baja por el poderoso influjo que en ella ejercen los propietarios territoriales". (28)

(28) Silva Herzog, Jesús. "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria" Fondo de Cultura Económica, Pág. 42 y siguiente. México, 1964.

Los puntos claves de la doctrina eminentemente socialista de Severo Maldonado estriban principalmente en las ideas de abolir el derecho de propiedad territorial, perpétua y hereditaria y en la dotación de tierras a los indígenas, para que la trabajen. Severo Maldonado tuvo igualmente - idea de un Banco Nacional, cuyo capital formado esencialmente por las - alhajas de oro y plata propiedad de las Iglesias y Ordenes regulares del Imperio Mexicano, tuviera como primordial función la compra de tierras - que los particulares pusieran en venta.

Don Lorenzo de Zavala, que siendo gobernador del Estado de México en - 1827, repartió a 40 pueblos indígenas el Valle de Toluca, con la corres<sub>ponde</sub>ndiente inconformidad de los hacendados, es otro de los pensadores que al igual que Severo Maldonado coincidieron como único camino para el desarrollo del país, la mejor distribución de la tierra y el fomento de la agricultura.

Designado en 1832 nuevamente como gobernador del Estado de México, decre<sub>tó</sub> la ocupación de las tierras del Duque de Montelone y Terranova, lejano descendiente de Hernán Cortés y heredero de éste que ni siquiera cono<sub>cía</sub> sus propiedades, al año siguiente, es decir, en 1833 la legislatura del Estado nacionalizó dichas tierras.

El 29 de marzo de 1833 promulgó la Ley que nacionalizó las propiedades - de las misiones de Filipinas, ordenando su división en partes suficientes

para mantener una familia. Prohibió a los empleados del Estado o sus familiares, adquirir tierras y estableció además la prescripción en favor del Estado, en caso de que se dejara de cultivar la tierra por más de tres años.

El 14 de mayo de 1849, Pedro González y Eleuterio Quiróz suscribieron el Plan de Sierra Gorda en cuyo movimiento revolucionario, como manifestación del descontento reinante por el problema de la tierra, tomó parte activa la clase campesina.

"En el plan pretendía que el Congreso Federal dictara leyes que tuvieran por objeto, el reparto equitativo de las tierras entre los campesinos para que mejorasen su nivel de vida.

Los arrendatarios de la hacienda y ranchos, sembrarían la tierra a una renta moderada; en la inteligencia de que los propietarios estaban obligados a repartir los terrenos que no sembrasen por su cuenta.

Los servicios que presentaran los arrendatarios serían puntualmente pagados; y los servicios de los peones alquilados igualmente serían satisfechos en dinero y efectos de buena calidad a los precios corrientes del mercado". (29)

(29) González Ramírez Manuel. "La Revolución Social de México" Pág. 87 y 88. Fondo de Cultura Económica. México, 1966.

Para dar fin al capítulo relativo a la Independencia haremos mención al Plan de Ayutla no por su contenido agrario del cual carece sino porque fue el inicio de profundos cambios; de acuerdo con este plan, modificando a la sazón en el Puerto de Acapulco el 17 de octubre de 1855, se expidió una convocatoria para la reunión de un Congreso extraordinario Constituyente que empezó a trabajar en la Ciudad de México el 17 de febrero de 1856.

No contuvo como quedó asentado, principio sobre una nueva Organización Agraria, pero su mérito radica en que insitó a los pensadores de la República para poner fin a las injusticias que bajo la dictadura de Santa Anna sufrió el pueblo.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **CAUSAS QUE ORIGINARON EL LATIFUNDIO**

Las causas o explicaciones que se han dado del latifundismo han sido muy diversas en número y en importancia. Las más de las veces se ha tomado como causa lo que es realmente efecto del sistema. Dichas causas podemos enumerarlas de la siguiente manera: causas físicas, económicas, políticas y legales.

#### 1). CAUSAS FÍSICAS.

Veamos cual puede ser la influencia del clima de nuestro país sobre la formación de nuestro régimen agrario, en especial del latifundio. Se ha manejado mucho que el clima de nuestra principal región agrícola es desventajosa para la agricultura a causa de que un atraso de la temporada de lluvias suele corresponder un anticipo de las heladas, lo cual hace necesario para asegurar el éxito de las cosechas, recurrir al riego artificial que cuesta mucho dinero y no está al alcance del pequeño propietario rural.

Así podemos observar que nuestro país esta dividido en dos partes por el Trópico de Cáncer y el régimen pluviométrico, que debería ser subtropical para la mitad meridional y desértico de las estepas para la mitad septentrional, se modifica profundamente y de una manera favorable por dos circunstancias: la presencia de una extensa meseta que en su extremo sur se eleva a más de 2000 m sobre el nivel del mar y los vientos de monzón que soplan regularmente sobre sus costas, tanto orientales como occidentales. Por consiguiente el clima resulta de combinación de la tempera

tura y de la humedad, consecuencia ésta última de la precipitación de los vientos reinantes y de la altura sobre el nivel del mar.

Podemos sintetizar de la siguiente manera el clima de las diversas regiones de nuestro país. La parte tropical de nuestra zona de litorales, presenta las dos variedades de climas, o sea, cálidos y húmedos; la parte más meridional que en la vertiente del Golfo comprende el Estado de Tabasco y una parte de los de Veracruz, Oaxaca y Chiapas; en la del Pacífico, el Sur de Oaxaca, Guerrero y Michoacán y Colima; y en el mar de las Antillas, el territorio de Quintana Roo corresponden al clima de las Leanas, caracterizado por la selva tropical virgen y casi impenetrable con precipitación pluvial que comprende casi todo el año y con una temperatura promedio que en ningún mes es menor de 20° C. Esta región que permanece con una población de uno a cinco habitantes por kilómetro cuadrado, no requiere casi ningún esfuerzo humano para la producción de ricos productos tropicales de explotación y podría alimentar a una población en extremo densa, y en dicha zona no existe obstáculo alguno para llevar en ella la división de la tierra, ya que su falta de población proviene, como se sabe, de lo desagradable y mal sano de su clima. El resto de la parte tropical de las zonas litorales de la República Mexicana y una parte de la mesa del sur, formada por la Cuenca del Balsas, corresponden al clima de las sabanas tropicales caracterizadas por bosques menos densos y más bien por grupos de árboles que se presentan aislados en medio de superficies cubiertas de altas yerbas teniendo una precipitación pluvial -

de 750 a 1,500 milímetros y por consiguiente no necesitan tampoco del riego artificial.

Las regiones que en las zonas litorales se encuentran fuera del trópico, tendiendo generalmente al clima seco y cálido caracterizado por las estepas cubiertas con cactáceas y otras plantas espinosas y su precipitación acuosa es escasa, por lo que estos lugares en que a una escasa precipitación se une en el verano una alta temperatura y una fuerte evaporación, no se cultivan sino pequeñas porciones que forman oasis, las más de las veces, creados por el riego artificial y en nuestro país esta región no tiene ninguna importancia agrícola puesto que permanece casi desierta.

Otra región tiene un clima mesotermo que pasa de la selva ecuatorial con gelosa al paisaje de parque con galería de bosque de Jalapa y Orizaba y después se llega a los Valles de la Mesa Central, y en dichas zonas se tiene la ventaja en que aquí llueve en el período agrícola del año. Es cierto que a fines de septiembre y principio de octubre ó en la primavera se presentan a veces heladas que, si encuentran tierno el fruto, destruyen la cosecha, pero con una buena elección de semilla, se puede abreviar en el ciclo agrícola para lograr la maduración antes de la primera helada. En esta región el riego artificial no es indispensable ya que basta para la siembra la precipitación pluvial. Naturalmente que el riego artificial puede ofrecer ventajas permitiendo anticipar las siembras y asegurar por lo mismo la cosecha y sobre todo un cultivo intensivo de

la tierra, pero puede prescindirse de él. Por consiguiente en toda esta región de la Mesa Central que contiene las tres cuartas partes de la población rural de la República, se puede fraccionar la propiedad sin tener que ocuparse del inconveniente que resulta la necesidad de aprovechar el riego artificial.

De la región litoral sometida a los climas xerófilos, se pasa al elevarse sobre el nivel del mar, a un clima que participa de los caracteres de las estepas y de las altas sabanas y cuyo aspecto varía de norte a sur a la vez que disminuye en esas tierras de precipitación acuosa. Esta región que en México abarca todo lo que se llama Mesa del Norte que se extiende desde los Estados de Durango, Zacatecas y Norte de San Luis Potosí hasta la frontera con los Estados Unidos, permitiendo esta altiplanicie desierta, teniendo una población de menos de un habitante por kilómetro cuadrado y toda esta región árida o semiárida cubre poco menos de la mitad de la superficie de México, teniendo aspecto árido en toda su extensión, es decir, de grandes llanuras de arcilla cubierta por matorrales raquíuticos de salvia y yerba gobernadora y por algunos mezquites, órganos y nopales, por lo que es indispensable el riego artificial en dicha zona, que saldría a unos costos elevados que no podría pagar la población rural y se obtendrían pequeñas cosechas.

Hemos visto como estando nuestro país dividido entre las dos zonas más desfavorables para la vida del hombre que son la región ecuatorial de -

clima cálido y húmedo y la región tropical de poca lluvia y tierras áridas, sin embargo, la circunstancia de poseer una extensa meseta que se eleva a más de 2,000 metros entre los océanos, nos salva de los inconvenientes que ofrece aquella posición, dándonos en esa altiplanicie un clima que a la vez que participa de la humedad de la zona ecuatorial, carece de temperatura de fuego y de sus miasmas palúdicos, o que a la vez que disfruta del clima seco y sano de la región tropical, dispone de más agua que del resto de ella. De tal manera la elevación de nuestro suelo, es pues, una circunstancia que, lejos de perjudicarnos nos favorece en alto grado. Si es cierto que por causa de ella las lluvias suelen tomar la forma de aguaceros violentos, y que por efecto de la inclinación del suelo, esos aguaceros torrenciales deslavan la tierra, también lo es que con poco esfuerzo se puede lograr defender las tierras de esos deslaves, consolidando y fijando los canales por donde corre el agua, ó haciendo los cultivos en terrazas, como los que construyen para el cultivo del arroz, en diversas regiones.

Lo accidentado del suelo es también causa de que no haya aquí ríos de muy largo y caudaloso curso, y de que las comunicaciones y los litorales y el interior del país sean difíciles. Pero éstas, que pueden ser en general causa de atraso, no podría nunca justificar el que se monopolice la tierra y se arrebatase su libertad al hombre, así pues, no hay, no puede haber un heco del orden natural que sirva de justificación para el acaparamiento de grandes extensiones de tierra en pocas manos, siendo que

otros las necesitan para vivir, ya que la tierra por pobre que sea, permite en todas partes que el hombre que fecunde entrañas viva libre, sin estar sojuzgado por los terratenientes.

## 2). CAUSAS ECONOMICAS.

Las causas económicas, políticas y legales de un fenómeno socioecológico, no tienen el mismo carácter de fatalidad que las causas físicas, puesto que, interviniendo en ellas la voluntad del hombre como factor esencial de carácter casi siempre decisivo, al contrario de lo que sucede en éstas, es también la voluntad del hombre factor esencial y decisivo de los medios que pueden emplearse para modificar ese fenómeno sociológico. Así pues, será fácil comprender que las causas de tal carácter que pudieran negarse para defender o para explicar la existencia de la esclavitud agraria, quedarían sujetas a ser rectificadas, puesto que no vendrían en último resultado a ser sino la expresión de defectos de la organización social, susceptibles a ser corregidos por medio de las rectificaciones correspondientes en esa organización.

Se ha dicho, y es cierto, que el alza de la renta de la tierra hace de la Industria Agrícola en forma capitalista, un negocio cada día más pingüe, pero esa alza de la renta, proviene del aumento del precio de los productos agrícolas y de la reducción del costo de producción, factores ambos que derivan de la esclavitud de los campos y del dominio del gobierno por parte de los terratenientes, dominio que les proporcionan los

privilegios que le sirven de arma eficaz para vencer y para absorber al pequeño propietario. Al carecer la renta, gracias a que la explotación de la tierra monopolizada de grandes rendimientos a causa del despojo que sufren los peones que la trabajan, ese aumento es un aliciente para la explotación capitalista. La tierra sube incesantemente de valor y cada día más lejos de las posibilidades de los hombres de pocos recursos.

Uno de los primeros cuidados del capitalismo al organizarse como oligarquía, fue en México, establecer una organización bancaria francamente privilegiada y de potencia política y social irresistible. Así además de una legislación protectora que prácticamente permite a los bancos a hacer negocios con el dinero público, aprovechándose de las ganancias y dejando riesgos al dueño del dinero; que les quita toda carga fiscal y casi toda vigilancia, disfrutando los Bancos de concesiones amplísimas que les dan una gran participación en el manejo de los caudales públicos, los convierten en reguladores del erario, les dan la consiguiente influencia sobre el gobierno y les aseguran importantes monopolios, por lo que, lejos de ser tratados con el carácter que realmente les corresponden servicios públicos contratados con un particular y sujetos por consiguiente a una inspección efectiva y constante. Por lo que es parte de un servicio público que el gobierno debería de tratar de una manera más detallada para poner ese servicio en manos de más confianza, para que no pusiesen tantas trabas y de esa manera quedarían garantizados los intereses de las personas de las clases dominadoras, es decir, de los pequeños

propietarios y del público en general.

Así también se pueden observar que las empresas ferrocarrileras durante la dictadura de Porfirio Díaz, fueron manejadas por extranjeros y por lo cual atendían preferencialmente a los intereses que se encontraban fuera del país atendiendo la economía de un grupo privilegiado, que en este caso son los terratenientes, mismos que eran los que ocupaban tal transporte para el acarreo de la producción de las haciendas y de esta manera el pequeño propietario quedaba relegado, puesto que de esta forma le era casi imposible el llevar sus cosechas a los mercados. A que el gobierno nunca se preocupó por tratar de ayudar a las clases menesterosas para poder obtener su subsistencia y de tal situación lo único que iba pasando era la consolidación del latifundismo y la esclavitud agraria. Por otra parte podemos manifestar que la protección aduanera ha sido un factor económico importante del latifundismo y de hecho, al elevar aquí el precio de los cereales sobre el valor que alcanza en otras naciones, ha establecido una prima o tributo que la masa entera de la población paga a los hacendados, extendiéndose dicha situación a todos los artículos de primera necesidad, ya sean para la alimentación, para el vestido o para el trabajo, ha venido a reforzar ese tributo, contribuyendo a el engrandecimiento del régimen capitalista.

Otra de las causas económicas del latifundismo es la desaparición comunal de los pueblos, con lo cual se hace cada día más difícil la vida del cam

pesino, toda vez que al carecer de tierras para laborarlas, se tienen -  
que convertir en peones acasillados para poder subsistir.

### 3). CAUSAS POLITICAS.

Hemos hablado antes con alguna extensión de la posición ventajosa que ad  
quiere el gran terrateniente por el sólo hecho de serlo. Cada vez que el  
pueblo se agita a causa de su necesidad primordial de conquistar su li -  
bertad, falta de jefes de su mismo gremio y de sus mismas necesidades, -  
es acaudillado por abogados, estudiantes y empleados de las poblaciones -  
que tienden a dar a estos movimientos un aspecto puramente político. Se -  
forma un plan lo menos revolucionario posible y en el que ocupa lugar de  
honor algunos problemas políticos de carácter secundario. Ha sucedido -  
con frecuencia que los hacendados se interesan más o menos por tales cues -  
tiones y se lanzan a la revuelta acaudillando algunos peones de sus ha -  
ciendas. A la hora del triunfo tienen grados de generales y gran influen -  
cia política, y de esta manera logran intervenir de una manera favorable  
a los intereses de su gremio en la organización social y política del -  
país. Y cuando no son ellos quienes tomaron esa participación directa de  
los movimientos populares saben atraer a su gremio a los caudillos que -  
en su mayoría se corrompen fácilmente y se apresuran a ingresar a la -  
aristocracia terrateniente.

Con esto se puede observar de que manera la organización samifeudal de -  
explotación agrícola latifundista con peonaje elimina aristocráticamente

de las funciones públicas a la gran mayoría de la población de la República que está constituida por ese peonaje, siendo como consecuencia la eliminación de esas funciones públicas de la población libre de las ciudades. Después de la famosa entrevista del periodista americano Creelman con el General Díaz, se creyó que se iba a dar la democracia en nuestro país, ya que en unos Estados se presentaron candidatos independientes, y hechas las elecciones resultaron éstos vencedores en todas las ciudades importantes; pero bastó que los gobernadores y jefes políticos, de acuerdo con los terratenientes, forjasen los expedientes de elecciones en los poblados rurales del resto de cada Estado, de manera que quienes resultarían electos fuera el candidato oficial, para que los vencedores quedaran burlados. Este fraude electoral apagó todo el entusiasmo político apartando de esta manera al pueblo de la cosa pública, acarreado como consecuencia el régimen capitalista de los latifundistas.

La posición que en ella ocupa el hacendado, le permite intervenir políticamente de una manera preponderante. Todos los alcaldes de los pueblos cercanos casi siempre enclavados en las haciendas y sin más medios de vida que los que el hacendado quiere darles y todas las autoridades de las rancherías de la hacienda están completamente supeditados al hacendado - que es así necesariamente el señor feudal de la localidad. Cuando una hacienda no comprende un municipio entero, se une con otras haciendas para que no lo formen y por consiguiente los jefes políticos, presidentes municipales y ayuntamientos están sometidos al gran terrateniente. Y si -

del municipio se pasa al Distrito ó al Estado, siempre sucede que las autoridades no son sino dependientes de los hacendados, así podemos citar- que durante la dictadura del General Porfirio Díaz el Estado de Morelos- fue gobernado por un grupo de unos 20 hacendados, y lo mismo sucedió con el resto del país. Si a esto se agrega la tendencia irresistible que la- gran mayoría de los jefes revolucionarios tienden de ingresar a la aris- tocracia terrateniente luego que llegan al poder, se comprenderá la enorme potencia política del latifundista y la importancia del factor político en la existencia de la esclavitud agraria en México.

#### D). CAUSAS LEGALES.

Los latifundistas mexicanos, los grandes poseedores de la tierra durante las épocas en que han gobernado al país, han tenido siempre a que en el- concepto de todo el mundo se estime la propiedad individual como un derecho sagrado, al que no puede tocarse sino con el riesgo de destruir en - un momento dado, la organización social. Es caso curioso que mientras Inglaterra gobernaba por una aristocracia latifundista, proclama el principio de que la propiedad individual puede ser restringida por razones de- orden público, mientras que en todas partes se considera que debe desaparecer el concepto dogmático y tradicional de la propiedad que consiste - en el derecho de usar y de abusar individualmente de la cosa apropiada, - los latifundistas mexicanos proclaman la imposibilidad moral y social de que con ese derecho sea alterado en lo más mínimo, y ellos mismos, los -

latifundistas mexicanos, que en su mayor parte tienen dos generaciones - de ser propietarios de la tierra y aún muchos de ellos son aventureros ó hijos de aventureros que llegaron al país casi desnudos, hoy proclaman - su derecho a la tierra con la mayor energía con que pudiese hacerlos un - descendiente en línea directa. Esta concepción natural de la propiedad, - ha imposibilitado el ajustamiento de nuestras leyes a las condiciones - económicas y sociales en que vivimos. En un país eminentemente agrícola - como es el nuestro, no hay mpas que unas cuantas disposiciones relativas a los contratos de arrendamiento de predios rústicos y de aparcería y una que otra disposición referente a la prenda de los frutos pendientes. Unas cuantas disposiciones, con los preceptos tradicionales del Derecho Romano, constituyen toda la legislación de los negocios agrícolas.

En materia de arrendamientos este está a la merced del arrendador, siendo para nosotros una vergüenza que hasta en España se haya trabajado por el establecimiento de una legislación justa. En la Federación Agrícola - de Castilla de Vieja, en su IX Congreso, celebrado en 1913, se preconizó la duración mínima de los arrendamientos a favor del arrendatario, por - 20 años; el nombramiento de tribunales arbitrales para fijar el máximo - de la renta que puede pagar cada uno de los predios rurales según el valor de éstos cuando se verifique el arrendamiento reservándose el Tribunal la aprobación, para su validéz, de los contratos que se estipulan y la resolución de los casos de desahución y los de disminución de rentas - a los colonos, por pérdida parcial o total de cosechas, y por fin se pre

conizó la indemnización al colono por parte del propietario, al finalizar el arrendamiento por el aumento del valor adquirido por la finca, - merced a mejoras hechas en la misma. Con relación al contrato de aparcería, que constituye la base de la organización rural en su gran parte del interior de la República y el principio de la emancipación de la clase - campesina, en ninguna parte vemos preceptos que establezcan el derecho - al tanto a favor del aparcerero, que haga posible la prórroga del contrato a voluntad del mismo aparcerero sobre la misma tierra dada en aparcería; - que reglamenten la división de los frutos y en general que establezcan - las leyes supletorias de la voluntad de las partes en contrato tan común.

En cambio, la época de Porfirio Díaz, toda la legislación tendió a asegurar la titulación perfecta de los latifundios, estableciéndose a favor - de los grandes propietarios la renuncia del Estado a investigar la legitimidad de la propiedad, haciéndose terminantes los derechos de prescripción sobre los terrenos baldíos, evitando al Estado la facultad de resolver administrativamente sobre los títulos expedidos por él mismo y estableciéndose por fin el gran registro de la propiedad, únicamente con el objeto de poner al latifundista a salvo de todos los riesgos.

Titulación de tierra. Tomando aquí su origen el derecho de propiedad sobre la tierra, en base a las concesiones y mercedes que los reyes de España otorgaban sobre extensiones enormes de un país desconocido; mercedes y concesiones rectificadas a cada paso ya fuera a petición de los -

dueños para ensanchar su dominio y otras a petición de terceros interesa dos, para restringirlo, o del gobierno mismo para arbitrarse recursos. - Durante la vida independiente de México, las circunstancias no mejoraron, porque los partidos políticos ocupados en disputarse el mando, no pudieron orientar los servicios públicos. Las dos tendencias antagónicas que aún hoy están luchando: la de organizar el país en provecho de un grupo privilegiado y la de hacerlo entrar en la vida democrática moderna del pueblo por el pueblo, han tenido alternativamente el poder del gobierno, por lo cual han sucedido leyes y disposiciones sobre la tierra de la nación con tendencias opuestas, de tal manera que el estudio de los títulos de propiedad de ésta época son tan irregulares que se prestan al abuso - como los de la época de la colonia, La obra gubernamental de la dictadura de Porfirio Díaz, fue la de organizar sistemáticamente el régimen capitalista, y aunque se preocupó por dar fijeza a los títulos de propiedad sobre la tierra, lo hizo aprovechando la dominación capitalista de la vaguedad de los títulos antiguos y de que se consolidase en las manos de los aritócratas terratenientes en monopolio de la tierra. Las compañías deslindadoras y las composiciones de demasías y excedencias instituidas a nombre de la necesidad de dar precisión a la titulación de las tierras, tuvieron aquel funesto resultado, ya que el sistema formalista de la legislación hizo que la mayor parte de los pequeños predios quedaran sin titulación. De tal manera podemos decir que en toda América no hay propiedad más imperfectamente titulada que la nuestra, haciendo la excepción de las grandes haciendas, debido a los enormes gastos de la sucesión,

las complicadas formalidades de la compraventa vinieron a gravar el régimen de propiedad de la tierra, ya que con ésto los únicos que podían hacer estos gastos y trámites eran los latifundistas poniendo a salvo las grandes extensiones de tierras, obteniendo una buena titulación.

Legislación de herencia. Para completar esta obra de retroceso, la legislación en materia de herencia, con sus formalidades tan complicadas, con sus trámites tan dilatados, y con sus erogaciones tan extraordinarias, vino a ser que la propiedad se convirtiera en mera posesión, cuando los herederos no tenían ni la cultura ni los elementos necesarios para arreglar la titulación de los bienes sucesorios. Pero si esto no fuera bastante el Estado desaprovechó la oportunidad de que por medio de la división testamentaria se fraccionara la propiedad.

Legislación sobre régimen hipotecario. Coincidiendo con esa imperfecta titulación, ha existido en México una legislación hipotecaria formalista, que por un lado exige una perfección considerable en los títulos y por otra obliga al otorgamiento de escrituras públicas y al pago de derechos que recargaban considerablemente el interés de la cantidad perdida a préstamo, de manera que el crédito real ha estado fuera del alcance de los pequeños propietarios que se han visto en la necesidad de recurrir a la usura.

Legislación de terrenos baldíos. Partiendo del principio de que en mate

ria agraria el único medio de que dispone el gobierno para promover el progreso de la Nación, era el aumento de la riqueza pública y de la producción nacional, se llegó a la conclusión de que importaba muchísimo reducir las tierras a propiedad particular. Se creyó, que regalar las tierras de la Nación era obra de progreso, porque se suponía que de ese modo se pondría en producción esas tierras, y que si se entregaban de preferencia a los capitalistas, mayor provecho se sacaría de ellas para el aumento de la riqueza pública. En consecuencia, la legislación sobre terrenos baldíos, lleva aparejada una organización aristócrata de la propiedad y de tal forma los derechos que tenía el Estado con respecto a la extensión de la tierra como es la reversión, limitación de las extensiones territoriales que era lícito adquirir, y la renuncia del gobierno para resolver sobre el error ó el dolo de los títulos, a esto debe agregarse las complicadas formalidades del denuncia y de la posesión de terrenos baldíos y la bárbara jurisprudencia que tiene en contra el desposeído, la obligación de probar la legitimidad de su título, en controversia al principio universal del derecho de que el poseedor se presume propietario; cuyas causas dieron margen a varios abusos y al apoderamiento por parte de los capitalistas al tener en sus manos enormes extensiones de tierra.

Legislación sobre la colonización. Al lado de la legislación sobre terrenos baldíos, vino la legislación sobre colonización, que ha sido considerada como un monumento a la desvergüenza del gobierno de Porfirio -

Díaz, y con esta legislación fueron adjudicadas extensiones enormes de tierra a especuladores extranjeros de un radio mayor al de un principado europeo, para que fueran colonizados, adquiriéndola a un precio sumamente bajo y con esto el Estado renuncia a todos sus derechos para exigir la devolución de la misma por falta de cumplimiento de la obligación de colonizar.

Legislación de agua. En cooperación con las disposiciones legales antes mencionadas, se estableció una legislación de aguas tendientes a dificultar el disfrute de ellas, que el término liberales concedieron las leyes españolas a los agricultores de pequeño caudal, procurando por todos los motivos posibles y principalmente por innumerables formalidades que al lado del monopolio de la tierra se estableciera el monopolio de las aguas, con el fin de que el latifundismo quedara plenamente consolidado. Así también podemos hacer mención a la legislación forestal, por medio de la cual se les otorgarán concesiones a los españoles para que explotaran nuestros bosques, acabando de tal forma con las riquezas forestales, dejando como consecuencia que éstas serranías hayan quedado arrasadas y por ser unas tierras en las cuales no es posible el cultivo.

Legislación sobre ejidos, terrenos comunales y nuevas poblaciones. La extraviada política de los reformistas y la sistemática persecución del gobierno del General Díaz a la pequeña propiedad, hizo que los terrenos comunales y los ejidos de los pueblos, fueran distribuidos en pequeños -

lotes a individuos incapaces de conservarlos y que los abandonaran a merced de los latifundistas por imposibilidad de utilizarlos regularmente, apoderándose de éstos los acaparadores con el pretexto de deslinde o denuncia de terrenos baldíos. A pesar de haberse doblado la población, - después de la Independencia, no fueron creados nuevos pueblos y ciudades conforme a las prevenciones de la legislación de Indias; de manera que - los hacendados iban convirtiéndose de grandes señores rurales en propietarios urbanos de ciudades enteras.

Legislación sobre caminos. Con la aparición de los ferrocarriles, cuyo principal objeto fue favorecer a la clase capitalista, provocando un enorme aumento en el valor de la tierra, el gobierno abandonó los caminos comunes que antes habían sido objeto de cuidado incesante, coloca al pequeño agricultor en condiciones desfavorables, en relación a los transportes con el latifundista, ya que éste era gran cliente de los ferrocarriles, y con esto quedaban bloqueados los antiguos caminos que es por donde podría transportar el pequeño agricultor sus productos, y en tal condición quedan en una condición inferior al gran terrateniente.

### CONCEPCION DE LATIFUNDIO

E). El concepto de latifundio implica, por razón de método, tres consideraciones a saber:

- 1). El sentido etimológico de la palabra.
- 2). El sentido jurídico de la Institución denominada con tal vocablo; y
- 3). La razón sociológica de su existencia en un momento histórico de - terminado, tanto como realidad social, como Institución Jurídica.

Pasemos, toda vez que hemos señalado para comprender que es el latifundio, a desarrollar cada uno de los incisos precedentes:

- 1). Sentido etimológico de la palabra latifundio. El origen de la palabra latifundio se encuentra, como la gran mayoría de las palabras en latín. En efecto, latifundio es una palabra compuesta por un adjetivo y un sustantivo, a saber: "Latus que significa dilatado, amplio, espacioso, grande, etc, y fundus que significa fundo, heredad, hacienda, etc." (30)

La presencia, pues, de estas dos palabras nos proporcionan la idea-

(30) Balbuena, Diccionario Latino Español, Ed. Jus. España 1931. Pág. 127.

gráficamente hablando de fundos, heredades ó haciendas sumamente -  
extensas. Pero como tales fundos, extensos implican a un sujeto ti  
tular de él, se entiende que latifundio, etimológicamente, es la -  
propiedad, la posesión o tenencia de fundos, heredades o haciendas  
sumamente extensas.

Esta concepción etimológica se ve corroborada con el criterio de -  
diversos autores y obras generales de consulta como es el caso de -  
Ramírez Gronda, quien sostiene que tal palabra quiere decir "Tie -  
rras de gran extensión que pertenecen en propiedad a una sola per -  
sona". (31)

Igualmente sucede con la Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa -  
Calpe, la que después de mencionar sus etimologías define: "El la -  
tifundio es la propiedad rural de gran extensión perteneciente a -  
un solo dueño". (32)

En realidad no obstante de encontrarnos que la última definición -  
hace referencia a la circunstancia rural de la propiedad extensa, -  
aquella no se implica etimológicamente. Por lo demás tanto el cri -  
terio entresacado de Balbuena como de los otros autores, coinciden  
substancialmente.

(31) Ramírez Gronda, Juan. Jurídico Buenos Aires. Pág. 187.

(32) Espasa Calpe. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. Barcelona, España.  
1911 Tomo XXIX, Pág. 969.

2). El sentido jurídico de la Institución denominado con tal vocablo.

No siempre la connotación científica de la Institución corresponde a la significación etimológica, gramatical o literal que se dé, - pues como se sabe, la referida connotación científica da lugar a - tecnicismos, los que en ocasiones se encuentran separados de la - significación vulgar que a la misma palabra le da la etimología, - la gramática o la literatura.

Al enfrentarnos con esta realidad nos vemos impedidos por nuestra inquietud y nuestra curiosidad científica, a buscar las nociones - jurídicas que nos permitan conceptuar científicamente al latifundio.

Partamos en principio de la definición etimológica, ya que hasta - el momento es la única noción que tenemos para iniciar el propósito referido: "Latifundio es el fundo, heredad ó hacienda sumamente extenso perteneciente a una persona".

Es necesario que el inmueble sea rural, pues solamente de esta manera se puede hablar de latifundio, es decir, que las tierras que constituyen a éste, han de tener por finalidad la explotación agrícola, ganadera o agropecuaria. Tal explotación es la finalidad de las tierras, lo cual no significa que tenga que suceder indefectiblemente, esto es, que la circunstancia de que las tierras de una heredad se mantengan ocultas, de ninguna manera presupone la dislo

cación del concepto latifundio, lo cual se encuentra más bien vinculado al concepto romano de propiedad.

La determinación de la extensión que han de tener las tierras es importante de tomar en cuenta para establecer un criterio, puesto que, como lo sostiene Wistano Luis Orozco, en su libro Legislación y Jurisprudencia sobre terrenos baldíos, el señalamiento de las extensiones para calificar de latifundios a ciertas heredades, es muy variado tanto en el tiempo como en los diferentes lugares, así en Europa se entenderá que es un latifundio "una extensión de tierra que pase de 30 hectáreas" ó como para el escocés Mr. Bell "uno de los sostenedores del gran cultivo y de la gran propiedad, considera como el ideal de la acumulación la cantidad de 600 acres, es decir, 250 hectáreas; o como sostiene Cesar Canto "al hablar de los grandes acaparamientos de tierra entre los antiguos romanos, ..... que había hombres que poseían hasta 600 yugadas de tierra, en México las haciendas como la de los cedros en el Estado de Zacatecas, tenía una extensión de 754,912 hectáreas,..... hay familias que poseían hasta 600 sitios de ganado mayor, es decir más de 1.053,366-hectáreas de tierra" (33)

De la transcripción precedente se destaca la disparidad cuantitativa del latifundio, entre los habidos en la misma época en Europa y

(33) Molina Enríquez, Andrés, "Los Grandes Problemas Nacionales", Imprenta Carranza e Hijos, México, 1909 Pág. 84

en México de la época del porfiriato; y la historia, por su parte se encarga de darnos a conocer lo nefasto del sistema de propiedad latifundista.

La extensión del territorio ocupado por los latifundios tienen una explicación en razón directa de las dimensiones existentes en el territorio total de los diferentes Estados. No se puede concebir un latifundio de más de un millón de hectáreas en un país cuya extensión territorial se encuentra por abajo de la mencionada cifra y además, sería ilógico dado la densidad de población que en ese Estado hubiera.

En el caso de México, con la extensión territorial que tiene, si era posible este tipo de extensiones territoriales de los latifundios, no obstante que éstos fueran cultivados ó no.

Los sistemas latifundistas corresponden a una cierta mentalidad económica, que hacía depender de la posesión territorial el poder económico y la influencia política, lo que explica la avidez que se tuvo para el acaparamiento de tierras, es decir, que la mentalidad se encontraba conformada medievalmente, de tal manera que los titulares de las tierras tenían reducidos en verdad, a los campesinos a la calidad de siervos a pesar de las diferentes denominaciones que se les dieron para no denotar su auténtica situación.

Ahora sí podemos señalar que para que exista el latifundismo es ne  
cesario que la extensión territorial del mismo, sea tal que guarde  
cierta proporción con la superficie total del país en que se en -  
cuentra y con la densidad de población existente en él.

En los países pequeños el latifundio es susceptible de explotación  
total, puesto que sus dimensiones no son tales que hagan imposible  
su explotación; en cambio los latifundios de países territorialmen  
te grandes, difícilmente podrán ser explotados en su totalidad, -  
puesto que los dueños desconocen las características siquiera de -  
su propiedad.

Contemporáneamente el latifundio existe mediante la marginación -  
normativa del derecho, es decir, que el régimen jurídico regula al  
latifundio de manera indirecta, puesto que determina las dimensio  
nes que ha de tener la propiedad privada rural para ser considera  
da pequeña propiedad, de donde se desprende que será latifundio to  
da la extensión territorial que sea superior a tal pequeña propie  
dad.

Nuestro derecho establece de esta manera el criterio jurídico para  
determinar, mediante la exclusión del concepto pequeña propiedad,-  
el concepto de latifundio.

Ahora si nos encontramos en la posibilidad de establecer las características del latifundio:

- A) Es una extensión considerable amplia de tierra.
- B) Tal extensión tiene por titular a una persona.
- C) Priva de la posibilidad a las demás personas de obtener en propiedad la tierra.
- D) La propiedad se da en su connotación jurídico romana.
- E) En nuestros días, dentro del Derecho mexicano, la determinación de la extensión de los latifundios se da por exclusión respecto de la pequeña propiedad.

- 3). La razón sociológica de la existencia del latifundio. Como ya manifestamos, los fenómenos económicos y doctrinas económicas han de terminado diversos criterios para establecer conceptos de riqueza y de poder, así como su influencia en el ámbito de la actividad política.

Podría pensarse que al hablar de fenómenos económicos nos estamos constriñendo a nociones meramente económicas, sin embargo debemos advertir que tales fenómenos son profundamente sociales tanto en sus manifestaciones como en sus consecuencias, además, responden a formas y estructuras de organizaciones sociales históricamente da-

das, lo que nos proporciona la posibilidad de ver al latifundio no solo como un fenómeno económico, sino además, como un fenómeno sociológico, consistente "en la inmovilidad social impuesta, es decir en la estratificación y estatificación social producida por el sistema latifundista y mantenida por él en forma imperativa.

El latifundismo es la última etapa de la organización sociopolítica del feudalismo, en la que, frente a la imposibilidad de mantener a los labriegos voluntariamente, se recurrió a mantenerlos dentro del sistema de manera forzosa.

Esto produjo que la gran población que se encontraba en calidad de súbditos o siervos, debido a las presiones económicas, morales, etc., estuvieran imposibilitadas de trasladarse de un lugar a otro en busca de su superación económica, social, cultural y moral, esto es, que hubiera una inmovilidad social tanto vertical como horizontal.

"La hacienda se administraba siguiendo una jerarquía cerrada, patrón, administrador, capatáz, peones necesarios para obtener un ingreso de subsistencia y salario, no están ligados con algún sistema que produzca una mayor eficacia en el trabajo, el monocultivo y ciertas combinaciones de cereales y ganado son típicos de la gran hacienda, lo mismo que el uso excesivo de la tierra, la subcapita-

lización y una administración indiferente o renuente a la adopción de innovaciones". (34)

Los estratos sociales debido a esa inamovilidad social se mantuvieron perfectamente escindidos, de tal manera que las clases sociales se hallaban polarizadas, o sea, que no había la posibilidad de ésta era muy raquítica para que surgiera una clase media. Las clases sociales dominantes alta y baja, en realidad eran clases económicas, susceptibles de ser calificadas como poderosas y como débiles respectivamente.

En cuanto se rompió el sistema inmediatamente se presentó plenamente aunque sin resultados satisfactorios del todo, la movilidad social, que dió por resultado la migración individual y masiva de personas de un lugar a otro dentro del mismo territorio Nacional, y el ascenso y descenso a los diferentes estratos sociales.

El derecho que encuentra su justificación en la necesidad de regular la conducta de los hombres con el propósito de lograr la armonía social, es en realidad de facto, históricamente un instrumento que ha venido solapando los intereses de las clases dominantes; y por tanto la justicia, la seguridad jurídica y el bien común han -

(34) Tomás F. Carroll. "La Reforma Agraria en América Latina, Procesos y Perspectivas". Ed. F.C.E. México Buenos Aires 1966. Pág. 53.

sido llevados al terreno del beneficio de dichas clases. Sólo cuando se ha llegado a establecer regimenes jurídicos socialistas, se ha atendido a los valores jurídicos en beneficio de las mayorías.

"Donde quiera que la gente soñaba con llenar sus estómagos y en el eterno derecho o de sentarse junto a las parras e higueras, resonaba el grito de ¡tierra! ¡tierra!, para los campesinos, algunas veces pedían tierra y libertad, otras tierras y escuelas, más tarde tierra y caminos pero siempre tierra. Miles de hombres murieron en centenares de escaramusas y veinte más de combates de regular importancia, en la lucha por la tierra, de sus esfuerzos nació un nuevo país". (35)

En tal virtud, la Institucionalización del latifundio, como ya lo hemos dejado manifestado, encuentra su origen en el feudalismo y - se conserva durante el lapso de su desaparición hasta en momento - en que las sociedades cambian su organización jurídico-política, - social y económica.

De todo lo expresado podemos señalar que entendemos por latifundio: La extensión excesiva de tierras propiedad de una sola persona, que puede ser explotada o no, en perjuicio de los campesinos, de la estabilidad económica de la organización social y estructura política del Estado.

## **CAPITULO TERCERO**

### **EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL**

En el presente capítulo haremos un breve estudio del contenido agrario, desde el punto de vista jurídico-social, del Artículo 27 Constitucional y para tal efecto hacemos el estudio del concepto de propiedad, ya que hablar de latifundio implica hablar de propiedad, lo que impone tener un concepto de propiedad y determinar, por ende, en el derecho agrario, cuantos tipos de propiedad existen, con el propósito de calificar cada una de las que interesan para los efectos del presente trabajo.

El Artículo 27 constitucional establece: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...."

Esta disposición constitucional no encuentra ningún antecedente en las constituciones anteriores de México, y menos todavía en las Constituciones del extranjero, al efecto sostiene Rabasa y Caballero, que "... los diputados constituyentes de 1917 establecieron en el artículo 27 un principio jurídico fundamental que no hayamos en los textos constitucionales promulgados con anterioridad a la carta de Querétaro. Tal concepto consiste en afirmar que la propiedad de las tierras y de las aguas..... co-

responde originariamente a la nación. (1)

Hemos señalado que no tiene ningún antecedente legislativo esta disposición, pero además, tampoco lo tiene en el terreno doctrinario, ya que resulta totalmente contrario a todos los principios elaborados por la doctrina tanto filosófica como sociológica, toda vez que se sostiene que el hombre fue, sociológicamente hablando, propietario originario de tierras y aguas, entendiéndose por tierras no solo a lo que se conoce con tal de nominación, sino que, también a todo aquello que surge de ellas naturalmente y lo que en sus entrañas se encuentre, además, la sociedad y su expresión política —el estado—, son producto humano en su significación más rigurosa.

Quienes han querido justificar el referido precepto, han invocado una cierta doctrina "Patrimoniales del Estado", o bien, pretenden hallar un antecedente en la propiedad inmueble, en la titularidad que tenía el emperador natural de México, de todas las tierras, las que distribuía entre sus súbditos según el rango social, militar o merecimientos personales, sin embargo, no es posible encontrar en ninguna de las dos teorías tales antecedentes o fundamentación, por las siguientes razones:

a) La teoría patrimonialista sostiene que, en virtud de la Bula del Papa Alejandro VI, la corona de España recibió en propiedad todas las

(1) Rabasa Emilio O y Caballero Gloria. "Mexicano esta es tu Constitución" Ed. Cámara de Diputados México, 1969. Pág. 114.

tierras descubiertas por sus súbditos, excluyendo lo que ahora se conoce con el nombre de Brasil, que a partir de la referida Bula perteneció a la corona de Portugal.

Es inadmisibile tratar de sustentar en la Bula Alejandrina el principio consagrado por el párrafo primero del artículo 27 constitucional, en virtud de que la propiedad otorgada a la corona de España, lo fue para el rey y su familia, pero no para el pueblo o el Estado Español, además, cuando se logró la independencia de México, no hubo ninguna transmisión del dominio respecto del territorio de la Colonia, sino un desconocimiento por parte de la insurgencia, del gobierno español en Nueva España, para que ésta se erigiera en una nueva nación, con la personalidad y características propias reconocidas por el Derecho Internacional como atributos de los estados.

Si la propiedad de la Nueva España hubiera correspondido a la Nación Española, posiblemente sería factible encontrar una verdadera fundamentación en el multicitado párrafo constitucional.

b) Por otra parte, fundamentar en el antiguo derecho mexicano el referido artículo, resulta incongruente con el contenido y espíritu del mismo, puesto que, el emperador era el titular de la propiedad inmueble en razón de su dignidad de mandatario, pero tomando como persona, es decir, que la propiedad era suya no en cuanto simbolizara al agregado social, -

sino en cuanto a que era el detentador del poder.

Solo es posible justificar el sentido del párrafo primero del artículo - 27 constitucional, desde dos puntos de vista, de los cuales, uno es eminentemente político y otro, rigurosamente jurídico-formal.

La primera. Una visión panorámica y retrospectiva del sistema de propiedad inmueble, fundamentalmente agraria en nuestro país, nos da la certidumbre que solo era posible proscribir del dominio de las tierras y aguas así como de los recursos naturales inmensos en las entrañas del subsuelo, a la iglesia o a los latifundistas extranjeros o nacionales, declarando todos esos bienes de propiedad originaria de la nación, es decir, que la medida política encuentra a su vez plena justificación en nuestro pasado histórico.

En cuanto a la segunda Hans Kelsen sostiene que el sistema normativo es jurídico, tan solo por la estructura que lo constituye, sin importar el contenido de la normatividad, o sea, que éste no determina la juricidad de las normas, antes bien, éstas son jurídicas por sí mismas y como efecto, determinan el carácter jurídico de aquel.

Desde este punto de vista, indiscutiblemente que el legislador puede darle el contenido que mejor le parezca a las disposiciones normativas, ya que por la sola razón de ser legislado tiene facultades para ello, es de

cir que independientemente de la verdad histórica, sociológica, filosófica, etc. el legislador puede establecer una verdad formal que puede naturalmente estar en pugna con aquellas, pero que jurídicamente es la verdad.

Desde estos dos puntos de vista, encontramos por un lado una auténtica - justificación del referido artículo en su párrafo primero; y, por otro, - una justificación lógico-formal jurídica, que sienta las bases de una - verdad también formal.

Ahora bien, establecida así la propiedad originaria de tierras y agua, - el principio del tercer párrafo establece que "La nación tendrá en todo-tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...."

Todo esto resulta muy importante, porque hace aparecer dentro de nuestra legislación constitucional y por ende dentro de nuestra legislación ordinaria reguladora de la propiedad, un nuevo concepto de propiedad que, si no pugna en contra del tradicional, si le elimina algunos alcances a sus elementos. En efecto, el concepto romano de la propiedad establecía que ésta se encuentra integrada por un Jus Utendi, Jus Fruendi y un Jus Abutendi, es decir un derecho de tener, un derecho de disfrutar y un derecho de abusar de la cosa tenida en propiedad, sin embargo, el concepto de propiedad derivado de nuestra carta magna transforma el derecho de abusar en un derecho de disponer, dándole a este una significación muy -

especifica a saber: un derecho de disponer en razón de una función social de la propiedad, lo que es, dicho en otro giro, que nadie puede disponer egoístamente de lo que es suyo. Antes bien la disposición de la cosa debe ser siempre respetando el derecho que la sociedad tiene de aprovecharse en parte de la misma. El concepto tradicional daba lugar a un derecho absoluto de la propiedad, en tanto el concepto nuestro da lugar a un derecho relativo y social de la propiedad.

Del principio constitucional en virtud del cual el estado mexicano es propietario originario de tierras y aguas, se desprenden dos importantes consecuencias, a saber:

1°. El estado a través de las leyes ordinarias puede imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y

2°. El estado una vez que ha establecido la propiedad privada, lo que no haya entregado a los particulares en tal carácter, se entiende que sigue perteneciendo a la propiedad del estado. En virtud de esta consecuencia, el estado mexicano logró reivindicar todo aquello que los particulares fundamentalmente los extranjeros y el clero habían venido explotando desmesuradamente en perjuicio de la economía nacional, tales como son los minerales, carburos, petróleo, etc., así como los bosques y otras cuestiones importantes.

c) Tipos de propiedades consagradas en el artículo 27. De los términos en que se encuentra redactado el artículo 27 constitucional, es posible percibir una primera clasificación de la propiedad en pública y en privada. Esta de carácter civil, en tanto aquella de carácter administrativo o civil, según lo establezcan las leyes específicas para la administración.

Ya dentro del derecho agrario, encontramos también una clasificación tripartita a saber: La pequeña propiedad, el ejido y la propiedad comunal, que son, según Rabasa y Caballero "Síntesis de las corrientes ideológicas del norte del centro y del sur" (2) Habidas durante el movimiento revolucionario y sostenidas por sus respectivos líderes o caudillos. Tales corrientes convergieron en la lucha revolucionaria, hasta el congreso constituyente de Querétaro, por lo que fueron plasmadas en la carta suprema del país.

d) El latifundio en el artículo 27 constitucional. El artículo 27 constitucional, respeta desde luego a la propiedad privada, sujetándola únicamente a las modalidades que dicte el interés público y, establece como lo hemos dejado expresamente mencionado en el párrafo anterior, cuales son las diversas clases de propiedad en materia agraria, sin embargo en ninguna de sus partes el referido artículo declara ilícita la

(2) Emilio O. Rabasa y Caballero Gloria. Ob. Cit. Pág. 123.

tenencia de grandes extensiones de tierra en propiedad, es decir, que el latifundismo no es condenado por la Constitución, sino que se declaran ilegales aquellos que hallan surgido en contravención a las disposiciones legales imperantes en el momento de su aparición y que por ende, hayan implicado despojo tanto a las pequeñas propiedades existentes como a las extensiones comunales de las poblaciones.

Si bien es cierto que no se condena al latifundismo, igualmente cierto resulta ser, que en virtud de los requerimientos que la utilidad pública establezca, "... se dictarán medidas para el fraccionamiento de los latifundios..." -párrafo tercero parte media, del artículo 27 constitucional-. Este criterio se robustece si se toma en cuenta lo preceptuado por la fracción VI del referido artículo constitucional que nos ocupa, la que a la letra dice; "Las leyes de la federación y ...., determinarán los casos en que sean de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaratoria correspondiente...", además el párrafo segundo del mismo artículo establece: "Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

e) Diferentes tipos de latifundio. Como ya lo dijimos el latifundio se divide en la siguiente forma:

I. Latifundio Simulado

II. Latifundio Financiero y,

### III. Latifundio Legalizado.

El primero consiste en que a una persona que solo tiene derecho cuando -  
menos en nuestro sistema jurídico, a una porción de 100 hectáreas de rie-  
go o su equivalente en otra clase de tierras, a través de interpósitas -  
personas posee extensiones territoriales mayores que aquellas legalmente  
establecida, o cuando siendo titular de una pequeña propiedad, a base de  
subterfugios obtiene para sí a través de interpositas personas más tie-  
rras.

La segunda forma consiste en que una persona disfruta mediante el finan-  
ciamiento para la explotación de tierras, los productos de éstas sin te-  
ner derecho a ellas.

Esto se da fundamentalmente entre los llamados agricultores de nuestro -  
país, en donde una persona tiene a sueldo a los campesinos titulares de  
parcelas, para que ellos trabajen sus tierras en beneficio de aquel, -  
principalmente el comisariado ejidal.

Por último, la tercer forma se da en virtud de una concesión otorgada -  
por la autoridad competente a favor de una persona, para que esta reali-  
ce una supuesta o real explotación ganadera por un plazo de 25 años res-  
pecto de 300 hectáreas a 50 mil hectáreas.

f) La simulación en el derecho civil y su aplicación en el derecho agrario. "La palabra simulación, deriva de la raíz sanscrita sade donde viene samo, lo mismo, en latino semol, semel, similes, simulare y equiva le a hacer aparecer lo que no es, mostrar una cosa que realmente no existe, dar aspecto y semejanza de verdad a lo que no es tal, pretende la creación de un ambiente o apariencia falsa para inducir a error acerca de la verdad del hecho en cuestión". (3)

"Francisco Ferrara señala que; en el lenguaje corriente simular significa hacer parecer lo que no es, mostrando una cosa que realmente no existe". (4)

La simulación, —afirma— no es realidad, sino ficción de realidad, y en todas las aplicaciones de la palabra simulación se trata de una mentira-conciente para engendrar en los demás una ilusión capáz, de un disfraz que tiene distinta importancia según que sea o no elemento del hecho del dolo.

Para el objeto de nuestro estudio, es necesario partir de una base jurídica, que nos permita advertir con claridad la naturaleza de los actos jurídicos simulados en materia agraria, para ello creemos oportuno recu-

(3) Diccionario de Derecho Privado. Publicación de Editorial Labor, S.A. Madrid, 1950, - Tomo II. Pág. 280

(4) Francisco Ferrara. "Simulación de los Negocios Jurídicos". Tratado de Rafael Atard y Juan A. de la Fuente. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1960, Pág. 162

rrir a las nociones que el derecho civil nos dá, respecto a este tema.

Así el jurista italiano Francisco Ferrara, nos dice "Simulación es la de claración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes para producir con fines de engaño la aparien cia de un negocio jurídico, que no existe, o es distinto de aquel que - realmente se ha llevado a cabo". (5)

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 2180 nos define a la simulación en los siguientes términos "Es simulación el acto en el que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas". (6)

La Simulación en Materia Agraria. Como hemos manifestado, la simulación va a ser objeto de estudio en este capítulo, específicamente en materia agraria, porque de acuerdo a lo comentado anteriormente, el espíritu del artículo 27 Constitucional, es en primer orden restituir a los núcleos - de población, las tierras de que fueron despojados durante el porfiriato, destruyendo al efecto los latifundios, surgidos de manera ilícita y después impedir que volvieran a aparecer nuevos latifundios, sin embargo - los latifundios aparecidos ilícitamente antes y durante el porfiriato, - no fueron tocados por la referida disposición constitucional, salvo en -

(5) Ferrara Francisco Ob. Cit. Pág. 62

(6) Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa Hermanos, S.A.

forma directa mediante la facultad expresa concedida por dicha disposición al poder administrativo, para que, por causa de utilidad pública expropie tierras pertenecientes a la propiedad privada, a fin de dotar a los núcleos de población, de las tierras que necesiten, así como para formar e incrementar la propiedad ejidal.

g) Inconvenientes que produce desde el punto de vista económico, social y jurídico. Económicamente, el latifundismo, desde el punto de vista social dividió a la población en dos grupos, a saber: El de quienes todo lo tenían —las minorías— y el de quienes nada poseían —las mayorías—, por cuya razón la revolución de 1910 encontró nuestras clases sociales divididas en la forma ya expresada, situación peligrosa para la estabilidad de las instituciones, es decir que dado las instituciones del porfiriato se encontraban debilitadas y tan solo sostenidas por la fuerza de las armas, fue posible que el movimiento del 20 de noviembre prosperara, ya que era el único recurso para transformar dichas instituciones. Conciente de todo esto el constituyente de 1917 con gran visión, trató de crear una clase media rural, dándole como apoyo y base la pequeña propiedad, condicionando a esta para ser mantenida, estar en explotación, al mismo tiempo que establecía las bases para el respeto de aquella ya existente, excluyéndola de contribuir a las dotaciones ejidales y procuró la formación y el respeto de la que surgiera por fraccionamiento de los latifundios. Este fraccionamiento tiene por lo mismo dos aspectos importantes que considerar:

El primero hace posible la mediana propiedad, que será la máxima extensión de tierra señalada por las legislaturas de los estados dentro de sus respectivos límites territoriales.

En cuanto al segundo aspecto, crea la pequeña propiedad como resultado del fraccionamiento del excedente de esa máxima extensión señalada.

Podemos afirmar que de acuerdo con el artículo 27 constitucional, es posible la coexistencia de la mediana y la pequeña propiedad, si bien es cierto que la primera solo subsistirá mientras la exigencia agraria de los pueblos que se encuentren dentro del radio legal, no obliguen a reducirla hasta los límites de la pequeña propiedad inafectable.

Hemos manifestado en relación a este problema que, en realidad ni las leyes preconstitucionales, ni el artículo 27 de la constitución declaran ilícito el latifundio, porque la disposición más rigurosa, lo único que hace, como sostienen muchos autores es crear una mediana propiedad agraria que pese a todo, sigue siendo una gran propiedad rural, dada las dimensiones que los diferentes Estados establecen para ella, además cada estado sigue un criterio diverso. En efecto la fracción XVII del artículo 27 Constitucional a la letra establece "El congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán las leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las

siguientes bases:

- a) En cada estado, territorio y Distrito Federal, se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida.
- b) El excedente de la extensión fijada, deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.
- c) Si el propietario se opusiera al fraccionamiento, se llevará esta a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación.
- d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda del 3 % anual.
- e) Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la deuda agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los estados para crear su deuda agraria.
- f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado sa-

tisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.

- g) Las leyes locales organizarán el patrimonio familiar determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni gravamen ninguno, y"

Como se percibe claramente, el latifundio no desapareció de nuestro sistema legal constitucional, es decir, no desapareció como forma de la propiedad privada, sino lo que se hizo fue reducir sus dimensiones obligando a sus propietarios a fraccionar el excedente de sus tierras en favor de los campesinos y de los núcleos de población cercanos al latifundio y dejándolos, en la posibilidad de en caso de necesitarse mayores extensiones de tierras, ser desposeídos de su máximo de tierras mediante la expropiación para llevar a cabo más fraccionamientos.

De lo anterior concluimos en dos consecuencias muy importantes, que son las siguientes:

- I. Una reducción del latifundismo hasta el máximo establecido por la Ley, y
- II. Un estado de inseguridad jurídica para el propietario del latifun-

dio legalmente permitido, toda vez que, en virtud de las necesidades agrícolas o agropecuarias, es posible la expropiación de dichas tierras.

Estas consecuencias dan paso a la simulación en materia agraria, la cual se dá por las siguientes razones:

1. El propietario de tierras que exceden del máximo establecido por la ley, fracciona ficticiamente sus excedencias, y
2. El propietario de un latifundio legal, bajo la presión que le representa la inseguridad jurídica se ve en la necesidad práctica de simular un fraccionamiento de su máximo de tierras legalmente establecido, para evitar que se la puedan expropiar.

Ademäs, se plantea un problema hipotético, a saber: suponiendo que un individuo tenga en propiedad cierta concentración de tierras inmensas dentro de dos entidades federativas, y en cada una de ellas cumple cabalmente con el máximo fijado por cada uno de los estados colindantes, lógicamente no tendría el deber constitucional de fraccionar sus excedencias, sin embargo, por fortuna la Ley Federal de la Reforma Agraria establece la manera de solucionar el problema, aunque dadas las dos consecuencias señaladas con antelación, si presenta la posibilidad subjetiva de simular un fraccionamiento de sus tierras.

También la simulación, suele hacerse y es lo más común, no tanto a través del fraccionamiento, sino básicamente por medio de la pequeña propiedad que, como ya lo manifestamos, se encuentra legalmente protegida en virtud de los llamados Certificados de Inafectabilidad agrícola y ganadera.

La simulación en el Derecho Agrario, no solo es un fraude a la ley, es - decir, un fraude al espíritu profundamente humanista del artículo 27 - constitucional y su ley reglamentaria, sino además, un fraude a los derecho subjetivos de rango constitucional de los campesinos, con la consecuente burla y desviación de los propósitos socio-económicos prohijados por la propia constitución y sus leyes reglamentarias, pues como hemos sostenido, la propiedad en México, tiene un carácter eminentemente social.

## **CAPITULO CUARTO**

### **REPARTO Y TENENCIA DE LA TIERRA EN EL AMBITO RURAL**

## LA PEQUEÑA PROPIEDAD

- a). Concepto.
- b). Orígenes.
- c). La Pequeña Propiedad en la Legislación Actual.
- d). Relación de la Pequeña Propiedad con el Ejido.

### a). CONCEPTO.

Nuestra Constitución no define la pequeña propiedad, pero ordena la creación, fomento, respeto y fija sus límites. Es la Institución que constituye una de las bases fundamentales del orden jurídico, económico y social de nuestra nación.

Antes de precisar el concepto es pertinente hacer algunas consideraciones a la propiedad de acuerdo con el diccionario, etimológicamente la voz propiedad precede de la latina "propietas" derivada de proprium, lo que pertenece a una persona o es propio de ella, y se define como el derecho o la facultad de gozar y disponer de una cosa con exclusión del ajeno arbitrario y de reclamar su devolución si está en poder del otro.

Tratando de precisar el derecho de propiedad podemos afirmar que es un derecho real, más amplio que se pueda tener sobre una cosa u objeto corporal, entendiendo por derecho real, según la escuela clásica el sometimiento

miento completo o parcial de una cosa, al poder de una persona en virtud de una relación inmediata que pueda ser invocada contra cualquier otra.

Los jurisconsultos romanos no la definieron, sino solo se limitaron a estudiar los beneficios que procura la propiedad. Estos beneficios fueron conocidos por ellos, como el Jus utendi, el Jus fruendi y el abutendi, o sea el de servirse, de disponer y el de consumir o usar de la cosa. La propiedad era un derecho absoluto, exclusivo y perpétuo.

"Era absoluto, por el concepto que tenían de la propiedad y por los beneficios que disfrutaban. Porque podía hacer lo que mejor le pareciera de la cosa. El propietario puede restringirlo concediendo a otras personas algunas de las ventajas de que gozaban". (1)

"Exclusivo porque sólo el ciudadano podía disponer a su antojo de las tierras de las cuales es propietario exclusivo y hacer uso de ella en la forma más conveniente". (2)

"Perpetuo cuando el tiempo no ejerce influencia en ella. La propiedad de una cosa puede pasar de una persona a otra, pero sin extinguirse". (3)

(1) Eugene Petit "Tratado Elemental de Derecho Romano". Ed. Porrúa, 1953. Pág. 230.

(2) Ob. Cit. Eugene Petit. Pág. 233.

(3) Ob. Cit. Eugene Petit. Pág. 236.

El propietario podía obtener de su cosa todas las ventajas que le fueran posibles; era el único que podía obtenerlas y no cesaba por el tiempo, - aunque ya en el propio derecho romano a pesar de esa concepción del derecho de propiedad se aceptaba ciertas restricciones.

Por lo que la propiedad es en consecuencia un derecho real; entendiéndose por tal el poder físico y directo que se tiene sobre las cosas y el - poder jurídico que se ejerce directa e inmediatamente sobre una cosa para su aprovechamiento total oponible a terceros.

Los Códigos de 70 y 84 que sustrayéndose a la influencia del Código de - Napoleón le negaron a la propiedad el carácter absoluto que predominaba en esa época y le definieron "como el derecho de usar y disponer de una - cosa con las limitaciones que fija la Ley". Pero sin haberse fijado di - chas limitaciones y es hasta la Constitución de 1917, vigente en su artí - culo 27 y posteriormente en otras leyes, donde ya encontramos precisadas las limitaciones o modalidades a que puede estar sujeto el derecho de - propiedad.

El maestro Rafael de Pina dice al respecto: "Las limitaciones del ejerci - cio del derecho de propiedad se deriva de las exigencias del interés público a cuya satisfacción atienden la expropiación forzosa y otras ins - trucciones afines; de las relaciones de vecindad, de la prohibición de - los actos emulativos, de las llamadas servidumbre de interés público y -

de las prohibiciones de adquirir y adquisición condicionada". (4)

La facultad concedida al Estado, en el tercer párrafo del artículo 27 - Constitucional, de imponer en todo tiempo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, debe interpretarse en concordancia con los demás preceptos de la Constitución y como en ellos encontramos establecida y garantizada esta clase de propiedad, no podemos por consiguiente, entender por modalidad cualquier disposición que niegue el derecho de propiedad o trate de determinarlo.

Existen leyes que contienen disposiciones tendientes a imponer limitaciones al derecho de propiedad sobre la tierra y bienes inmuebles en beneficio de la colectividad, como ejemplo las contenidas en el Código Agrario, Sanitario, Ley sobre Protección y Conservación de monumentos arqueológicos e históricos.

En la actualidad el derecho de propiedad sobre la tierra es concebido unánimemente como una función social. Dice Duguit "La propiedad deja de ser un derecho subjetivo o del individuo y tiende a convertirse en función social de quien detenta capitales. La propiedad de la tierra implica para su titular la obligación de utilizar en beneficio de la riqueza social. Solo se puede aumentar la riqueza general utilizando la que se -

(4) Rafael de Pina "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Vol. II Pág. 20 Ed. Porrúa 1973

detenta socialmente; se está por lo tanto obligado a satisfacer esta necesidad y no se estará en la situación de ser socialmente protegido sino en tanto se satisfaga en la medida en que se cumpla esta obligación". -

Dice el mismo autor, Duguit al referirse al derecho de propiedad, que el hombre siempre ha vivido en sociedad, desde que nace pertenece a un grupo, el cual le reconoce derechos al igual que le impone como miembro de una colectividad. El hombre tiene derechos y deberes en sus relaciones sociales. No pueden reconocerse los primeros, sin existir los segundos .

Niega que el derecho de propiedad sea inviolable y absoluto, pues sostiene que el Estado o la sociedad por medio de leyes o normas jurídicas, establece cuales son los derechos, sus limitaciones o restricciones según lo requiera la solidaridad social .

Entonces el derecho de propiedad de la tierra, como derecho humano que es, no puede concebirse como algo absoluto, sin tener en cuenta que su titular en sociedad, forma parte de ella y por lo tanto, todo lo que a él le pertenezca tiene sentido social que le obliga a conducirse también en ese sentido que las cosas humanas han de tener.

El licenciado Rafael de Pina nos aclara lo que se entiende por función social de la propiedad "esta idea va unida a la idea del bien común al -

que tantos respetos se le rinden a diario, teóricamente pero sin que trascienda, de hecho a las realidades de la vida". (5)

Para nosotros quiere decir que el propietario no es libre de dar a sus bienes el destino que buenamente le plazca, sino que éste debe ser siempre racional, y encaminando no solo a la atención de las personas que de él dependen sino a las exigencias sociales que demandan no sólo la acción económica del Estado, sino también a las de los ciudadanos que se encuentran en condiciones de satisfacerlas.

Algunos autores mexicanos discrepan al tratar de encontrar un concepto general, unos señalan algunos elementos pero no lo logran completarlo; a continuación otros tratando de encontrar el más adecuado.

El licenciado Don Narciso Bassols en su interesante libro Nueva Ley Agraria, expuso una nueva idea para determinar la pequeña propiedad. En su concepto ha de existir una relación estrecha entre la parcela y la pequeña propiedad. Considera que ésta última debe ser cincuenta veces mayor que aquella de tal modo que si en un ejido se dota por ejemplo a cada ejidatario con un lote de cuatro hectáreas de riego, la pequeña propiedad correspondiente será de doscientas hectáreas.

(5) Rafael de Pina. Ob. Cit. Pág. 71

El maestro Mendieta y Núñez nos dá una definición más de acuerdo con nuestra realidad agraria y nos dice: "La pequeña propiedad está condicionada por la productividad de la tierra en relación con los fines sociales que se persiguen de ella, o sea la subsistencia de una familia campesina de la clase media". (6)

Añade, "desde un punto de vista económica, debemos decir que el respeto a la pequeña propiedad es un punto de apoyo para llevar a cabo la transformación de nuestra economía agraria. Esta transformación necesariamente produce desajustes, trastornos más o menos pasajeros que influyen en la producción de tal modo que resulta conveniente para el país, la construcción de un género de propiedad inafectable que por serlo, pueden sus propietarios explotar normal y sistemáticamente con toda intensidad para atender a la demanda de la población que no vive de los trabajos del campo, mientras el ejido se consolida y se organiza en forma tal que pueda responder a coadyuvar a la satisfacción plena de esa demanda.

Si hemos analizado como debe ser la pequeña propiedad, cual es su función, cuales son los elementos que la integran, nada mejor tratar de formular un concepto con toda esa gama de material que hemos expuesto.

(6) Mendieta y Núñez Lucio. "Sistema Agrario Constitucional". Editorial Porrúa Hermanos, 1975. Pág. 120.

La pequeña propiedad es la porción de tierra de cien hectáreas o su equivalente en otras calidades y destinadas a cultivos diversos, que constituye el Artículo 27 Constitucional, con el fin de explotarla a su máximo, en beneficio de su propietario; cumpliendo con ello la función social que le corresponde dentro de la economía nacional.

b). ORIGENES.

Fue propiamente hasta en la Constitución de la República, expedida en Querétaro el 5 de febrero de 1917, en donde el texto original incluye los conceptos de la Ley del 6 de enero de 1915, habiendo sido aprobado en definitiva por el Congreso, el Artículo 27, en los términos siguientes: (párrafo tercero)

En cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.(7)

Encontramos en este párrafo tercero perfectamente precisado el concepto de propiedad como función social; se colocan los intereses colectivos sobre el interés individual.

La función social de la pequeña propiedad consiste en hacerla eficaz, explotándola de la mejor forma posible, y al hacerlo no solamente el titu-

(7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

lar llena sus propias necesidades sino también las del núcleo donde vive y contribuye a satisfacer los compromisos que tiene nuestro país en el mundo entero.

Le impone modalidades, sin que cambie su esencia. En Derecho Público modalidad es la intervención del Estado restringiendo el derecho de propiedad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta el principio de que "debe entenderse por modalidad el establecimiento de una forma jurídica de la propiedad".

El párrafo que comento, provocó censuras por parte de los juristas que consideraban intocables ciertos aspectos del derecho de la propiedad, tal como estaba estipulado en nuestro derecho. Sin embargo, los constituyentes al probar tal disposición en nuestra Carta Magna, tomaron en cuenta no la teoría abstracta, sino las necesidades y circunstancias de nuestro medio. Teniendo en cuenta que la mala distribución de la riqueza y de la tierra había originado un constante malestar en la época colonial, hasta numerosas resoluciones siempre teniendo en cuenta el fondo como causa principal la miseria de la clase campesina; todas las tentativas que se habían hecho hasta antes de la Constitución de 1917, a fin de hacer una distribución correcta de la tierra que había fracasado por los intereses y poder de una minoría; era necesario que se estableciera como

mandato constitucional, la facultad del Estado para regular el aprovechamiento de los elementos susceptibles de apropiación a efecto de que se hiciera una distribución equitativa de la riqueza pública.

En el transcurso del párrafo tercero del artículo 27 se dispone que "con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento del latifundio para el desarrollo de la pequeña propiedad". El legislador tuvo como razones principales para proteger a la pequeña propiedad, dos esenciales, una de carácter social; que ha sido similar en todos los países del mundo, a fin de consolidar la pequeña propiedad, tomando en cuenta que realiza la independencia económica de una gran parte de la población, viniendo a constituir este núcleo la clase media agraria, que para muchos verdaderos campesinos situados en condiciones inferiores, significa estímulo moral, en valor altamente estimativo, que los puede elevar su condición y nivel tanto económico como social.

La otra razón la podemos considerar básicamente económica, ya que la pequeña propiedad es un punto de apoyo bastante importante a efecto de llevar a cabo la transformación de la economía agraria, siendo un factor vital en el equilibrio de las condiciones del campesino, desde el punto de vista de su poder adquisitivo, productivo y que se traduce en un progreso primero regional y a la postre nacional.

El fraccionamiento de los latifundios hace posible la creación de la pe-

pequeña propiedad. Es el asiento de una clase agraria de trabajo, de una fuerza económica fuerte y numerosa. La Constitución vigente previene que es la única exenta de contribuir a la dotación de ejido.

En general el Artículo 27 Constitucional manifiesta cuatro direcciones importantes:

- 1º. Acción constante del Estado para regular el aprovechamiento y la distribución de la propiedad.
- 2º. Dotación de tierras a los núcleos de población necesitados.
- 3º. Limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundio.
- 4º. Protección y desarrollo a la pequeña propiedad.

El 7 de abril de 1922 se expide un reglamento agrario donde por primera vez y en forma categórica se fija la extensión de la pequeña propiedad, tratando de resolver e interpretar lo expresado por la Suprema Corte de la Nación, había dado en ese caso, asignado ciento cincuenta hectáreas de riego o humedad; doscientas cincuenta hectáreas en terreno de temporal que aprovechan una precipitación fluvial abundante y regular; y quinientas hectáreas en terreno de temporal y otras clases.

En 1926, se expide la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierra, en la que en su parte principal, se precisa que bastaba del núcleo de población solicitante de las tierras, para que comprobándose éste por medio del censo agrario, se les diera dotación.

El 23 de abril de 1927 se expide una nueva Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y aguas que vino a modificar a la anterior y en donde se da el concepto de pequeña propiedad modificando radicalmente el Reglamento Agrario.

Dicho concepto corresponde al que dicto el Licenciado Bassols que determina el concepto de pequeña propiedad, efectuando una comparación entre ésta y la parcela ejidal. Considera que la primera debe ser cincuenta veces más grande que la segunda, de tal modo que si en un ejido se dota a cada ejidatario de cuatro hectáreas de riego, la pequeña propiedad correspondiente que debe respetarse en afectación será de doscientas hectáreas. Criterio por el que se indica que la pequeña propiedad no es el patrimonio de los peones, sino de una clase social agraria de mejor acomodo.

Posteriormente con fecha 21 de marzo de 1929, se expidió otra Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas la cual volvió en materia de pequeña propiedad al sistema del Reglamento Agrario.

El primer Código Agrario del 22 de marzo de 1934, vino a unificar las legislaciones anteriores, reprodujo el sistema que se seguía en las leyes mencionadas en lo que se refiere a la pequeña propiedad. Repitió el sistema de Reglamento Agrario.

Se estimó que la pequeña propiedad en casos de dotación, se constituiría en una superficie de ciento cincuenta hectáreas de riego y trescientas hectáreas de terreno de temporal. Asimismo se ordenó que cuando en un radio de siete kilómetros no hubiera tierras suficientes para dotar un núcleo de población, las extensiones fijadas se reducirían en una tercera parte.

El 22 de septiembre de 1940 se expidió un nuevo Código Agrario, que conservó en gran parte las orientaciones de su antecesor y en cuanto a la pequeña propiedad se estableció que será inafectable por dotación, ampliación o por constitución de nuevos centros de población. Si se encuentran en explotación agrícola; dijo que las superficies que no excedan de cien hectáreas de riego o las que resulten de otras clases de tierras.

La superficie que no exceda de doscientas hectáreas dedicadas al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida pluvial o sistema de bombeo.

Hasta trescientas hectáreas ocupadas por plantaciones de plátano, café, cacao o árboles frutales.

En el Código Agrario vigente expedido en 1942, conservó en materia de inafectabilidad, las disposiciones de su antecesor en los que se refiere a la pequeña propiedad.

c). LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN LA LEGISLACION ACTUAL.

La pequeña propiedad tal y como encontramos en nuestra Constitución General de la República con la reforma que sufrió en el año de 1946 y publicado hasta el año siguiente, el 12 de febrero. Cuando gobernaba al país el Presidente Licenciado Miguel Alemán Valdés, en donde determinó la forma en que debía de ser y que es como existe en nuestros días, en su fracción XV del Artículo 27 el cual se encuentra de la manera siguiente:

"Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes de otras clases de tierra en explotación".

"Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de montes o agostadero de terrenos áridos".

"Se considerará asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón; si reciben riego de avenida pluvial-

o por bombeo; de trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales".

"Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor en los términos que fija la Ley de acuerdo con su capacidad forrajera de los terrenos".

"Nos señala también la Constitución que aún cuando se hagan mejores en los terrenos y como consecuencia éstos se mejoren en la calidad, para su explotación tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aún cuando se rebasen los límites agrarios señalados por la Ley, pero siempre tendrán que observar los requisitos que se marquen al respecto".

En la L.F.R.A., en el título primero, capítulo I, Artículo 1º del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, nos indica cuando se considera pequeña propiedad inafectable:

- A). Cien hectáreas de riego o humedad de primera.
- B). Doscientas hectáreas en terreno de temporal o agostadero susceptible de cultivo.
- C). Cuatrocientas hectáreas de temporal o de agostadero de buena calidad.

- D). Ochocientas hectáreas de monte o de agostadero en terrenos áridos.
- E). Ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida pluvial o de sistema de bombeo.
- F). Trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, vainilla, quina, cacao o árboles frutales.
- G). Las necesidades para el sostenimiento de quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con la capacidad-forrajera de los terrenos.

No obstante la consagración Constitucional de la pequeña propiedad, ésta vive en constante incertidumbre de ser invadida, sobre todo en aquellas regiones de alta densidad de población, y en donde la calidad de las tierras es rica para su cultivo.

Es muy importante que nuestras máximas autoridades agrarias pongan orden y que otorguen las debidas garantías que estatuyen nuestras leyes en vigor, con la finalidad de que la pequeña propiedad siga produciendo al máximo para el bien de la economía del país.

d). RELACION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD CON EL EJIDO.

El Estado Mexicano procura la coexistencia de la pequeña propiedad y el ejido dándole iguales garantías dentro de la Ley y trata de evitar en to

do caso la pugna que se suscita entre ellos algunas veces. Debe existir un respeto absoluto.

Los pequeños propietarios y los ejidatarios reclaman una organización de tipo económico para que muchos de sus problemas se resuelvan con sus propios recursos e iniciativa del Estado. Debe crearse una política agrícola integral congruente con el desarrollo de la técnica moderna y organizarse para que puedan industrializar sus productos, única forma eficaz de aumentar sus ingresos y de esa manera fomentar en el campo fuentes de trabajo.

La pequeña propiedad es individual, alienable, prescriptible, transmisible y embargable necesariamente tendrá que estar en explotación.

La propiedad ejidal es básicamente comunal, el derecho corresponde al núcleo de población, no a las personas, es inalienable, imprescriptible, limitada, es además inembargable y no puede darse en arrendamiento.

Los pequeños propietarios tiene perfectamente definidos y garantizados sus derechos de propiedad, son dueños y señores de sus tierras.

Los ejidatarios a mi juicio no se sienten como propietarios de sus tierras porque son poseedores de su ejido, son usufructuarios de un terreno.

Sin lugar a duda, el cambio a seguir es fortalecer a las gentes del campo, el día en que México logre ese objetivo general, será diferente su economía, irá caminando a un paso firme. Es ahí donde radica el progreso del país, pero para ellos se necesita la concurrencia sin pretextos de la iniciativa privada y las instituciones oficiales presten la debida atención en el renglón de los créditos, no en un afán de lucro, ni de recuperación inmediata y estoy seguro que se logrará una situación más sólida económicamente hablando, y entonces si tratar de industrializar al país en gran escala.

## EL EJIDO

- a). Concepto.
- b). El Ejido en la Legislación Positiva.
- c). Diversos Tipos de Ejido.

### a). CONCEPTO.

Dentro del orden jurídico positivo mexicano, cuyo fundamento lo encontramos en el Artículo 27 Constitucional, el Ejido es una Institución Jurídica que consiste en la extensión total de tierras, aguas, accesiones y elementos de trabajo con que es dotado un núcleo de población, al sujeto se le llama ejidatario, y a la porción de tierra, parcela; además tiene por objeto que el primero explote a la segunda en una forma agrícola, forestal o ganadera por medio de elementos objetivos como son el crédito, el agua, los aperos, etc., para cumplir su finalidad se organiza en Asamblea General, delegando su autoridad en el Comisariado y éste a su vez es supervisado por el Consejo de Vigilancia.

Don Fernando González Roa, en su obra titulada "El Problema Rural de México", expresa un concepto de la Institución que mencionamos en la forma siguiente: "El Ejido es una extensión de tierra concedida a las poblaciones mexicanas para el uso común y gratuito de sus habitantes".

El Licenciado Angel Caso define el Ejido así: Como la tierra dada a un núcleo de población agrícola que tenga por lo menos 6 meses de fundada, para que la explote directamente, con las limitaciones y modalidades que la Ley señala; siendo en principio, inalienable, inembargable, indivisible, intransmisible e imprescriptible.

La definición anterior se desprende del contenido de los Artículos 52 y 195 de la Ley Federal de la Reforma Agraria vigente. Expresa claramente la Institución, su objeto y la tierra en sí.

El Licenciado Lucio Mendieta y Núñez, en su obra "Sistema Agrario Constitucional", denomina al "ejido como la extensión total de tierra con la que es dotado un núcleo de población".

#### b). EL EJIDO EN LA LEGISLACION POSITIVA.

La palabra Ejido proviene etimológicamente del latín "exitus" que significa "salida", es decir, que siempre quedaba situado a las afueras de las ciudades.

"En los tiempos de la antigüedad en Roma especialmente, existió la figura comunal denominada "Pascua comunia pro indiviso", la cual estaba constituida por una casa, una era y un huerto de que estaba provista, distribuyéndose entre los mismos el producto obtenido. Constituya un patrimonio familiar con características inalienables, del que no se podría pri-

var a sus poseedores.

"Asimismo, como exponente de la propiedad comunal, encontramos la Marck o marca de los antiguos germanos, la cual se formaba por un conjunto de tierras que anualmente los jefes repartían entre los familiares, obligándose éstos a cambiar de sitio si así lo exigían los encargados de la división; es importante señalar que muy a pesar de los repartos, las tierras no se entregaba de forma definitiva".

El 23 de septiembre de 1940 se expidió un nuevo Código Agrario que conservó la orientación del anterior, agregando solo un capítulo sobre infectabilidad ganadera.

En la Ley Federal de Reforma Agraria vigente que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971; y es el resultado de 27 años de elaboración acerca de la Reforma Agraria. En el se distingue entre autoridades y órganos agrarios; entre autoridades y órganos ejidales, otorgando a cada uno atribuciones específicas.

Las autoridades de los ejidos son: Las asambleas generales, los comités ejidales y de bienes comunales; los consejos de vigilancia. A los segundos se les han señalado funciones de representación de los ejidos.

El núcleo de población es el propietario y poseedor de las tierras que

se les concede por resolución presidencial, con las limitaciones expresamente señaladas en el Artículo 52 que le otorga características especiales al ejido; y son:

Inalienable por lo que no puede ser enajenado; este principio sufre dos excepciones a saber, la permuta y la fusión. El ejido puede ser permutado por otro u otros, parcial o totalmente en caso de que convenga a la economía ejidal con la aprobación de las dos terceras partes por lo menos de los componentes de la Asamblea de Ejidatarios mediante opinión favorable del Secretario de Agricultura y Ganadería, y en caso de que los ejidatarios estén relacionados por el Banco Ejidal, también se escuchará su punto de vista. Con dichos elementos el cuerpo consultivo agrario emitirá su dictamen a efecto de que el Presidente de la República dicte su resolución. También puede permutarse por terrenos particulares con los que evidentemente se favorezca al núcleo y siempre que lo acepten el 90% de los ejidatarios.

El Ejido puede fusionarse con otro, previos estudios realizados por la autoridad competente como lo es el Secretario de la Regormá Agraria, siempre que se compruebe que dicha fusión resulta conveniente para la mejor organización de los ejidatarios respectivos y para el desarrollo de un plan de explotación agropecuario en beneficio de la economía ejidal.

El Ejido es inembargable porque no puede ser embargado ni total, ni parcialmente, ni especialmente hipotecarse y todo acto jurídico en ese sen-

tido será inexistente.

Es imprescriptible. Tal regla no sufre ningún caso de excepción.

Es intransmisible debido a lo cual su explotación la realiza directamente el núcleo de población para el que se constituyó y en consecuencia le está prohibido a éste la explotación por tercera persona no pudiendo por ello celebrar contratos de arrendamiento, aparecería y en general cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta de los terrenos ejidales siendo inexistentes las operaciones realizadas. Sin embargo en la práctica sucede lo contrario ante la imposibilidad de trabajarla personalmente por falta de crédito y entonces busca la forma de obtener algún ingreso y la renta.

La Ley declara que los bienes ejidales son indivisibles en principio, sin embargo también señala las siguientes excepciones: a) Cuando está compuesto por varias fracciones aisladas entre sí, aún cuando el núcleo tenga unidad. b) Cuando el Ejido está constituido por diversos grupos separados entre sí y que explotan diversas fracciones del Ejido aún cuando éste tenga unidad. c) Cuando núcleo y Ejido no son homogéneos, estando uno y otro por diversas fracciones aisladas entre sí. d) Cuando hay unidad del núcleo y unidad topográfica del Ejido, pero la división es conveniente para facilitar la explotación del mismo. En tales casos deberá tenerse presente que los grupos resultantes no queden con menos de 20 eji-

datarios y de que tal división de acuerdo con los estudios técnicos realizados, conviene para el logro de una mejor explotación ejidal.

Los sujetos ejidales pueden ser colectivos e individuales.

El sujeto colectivo en los derechos agrarios y por lo tanto titular del Ejido, es el núcleo de población agrícola no menor de 20 individuos y que tenga por lo menos 6 meses de fundado. El núcleo de población agrícola adquiere la propiedad de las tierras y reúne los siguientes elementos:

Es sujeto individual de derechos el campesino que carece de tierras y es mexicano de nacimiento, quedando excluidos lógicamente los extranjeros y los mexicanos por naturalización; los mayores de 16 años si son solteros o de cualquier edad si son casados; las mujeres también tienen capacidad en materia agraria si son solteras o viudas con familia a su cargo.

Es necesario residir en el poblado, el solicitante 6 meses antes de la fecha de presentación de la solicitud o el acuerdo en que se inició el procedimiento de oficio; excepto cuando se trata de la creación de un nuevo centro de población o el acomodo de tierras ejidales excedentes. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación, ni capital individual mayor de \$ 10,000.00 a un capital agrícola de \$ 20,000.00 otro requisito para obtener unidad de dotación es tener como ocupación habitual el trabajo de

la tierra.

Considera además nuestro Código, con derecho a ser incluidos como campesinos capacitados para recibir unidad de dotación en su poblado de origen a ser acomodados en las vacantes de otros ejidos o a formar parte de nuevos centros de población; a los alumnos que hayan terminado sus estudios en las escuelas de enseñanza agrícola media, especial y sub-profesional, con el fin de aprovechar los conocimientos técnicos adquiridos por tales personas.

También los peones acasillados tienen derecho a que se les incluya en los censos que se levanten con motivo de los expedientes agrarios que se inician a petición de ellos mismos. La extensión del Ejido es calculado partiendo de la unidad individual de dotación que se determina en razón directa de la calidad de la tierra, bien sea de riego o de humedad temporal. Son consideradas como tierras de riego aquellas que en virtud de obras artificiales disponen de aguas suficientes para sostener de un modo permanente, los cultivos propios de cada región, con cada independencia de la precipitación pluvial, de humedad, las que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológico de la región, suministran a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos con independencia del riego y de las lluvias en cuyos casos la unidad de dotación podrá ser de 10 hectáreas y 20 si son de agostadero o temporal.

El Ejido no es sólo la suma de unidades individuales, sino que además deberá comprender los terrenos de agostadero o de monte, o de cualquier - otra clase distinta a los de labor, para satisfacer las necesidades del núcleo de población de que se trate por medio de sus productos o esquilmos; la superficie destinada para la zona de urbanización y la que se dedique a formar las parcelas escolares, una para cada escuela en terrenos laborales.

Todo ejidatario tiene derecho a recibir dentro del fundo legal, un solar en donde levantará su casa, los solares excedentes pueden arrendarse o - venderse a personas extrañas al ejido, reuniendo los requisitos de ser - mexicanos y a dedicarse a ocupación útil a la comunidad. Debe apuntarse - que la "... La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la - propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos - naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribu - ción equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones - de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer - adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bos - ques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fun - dación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de pobla - ción; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los-

términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan parcela ejidal y el solar que adquiere el ejidatario son completamente diferentes. De su solar en donde podrá construir su casa, habiendo vivido 4 años consecutivos, puede disponer libremente de él, no así de la parcela.

El Ejido Mexicano actual puede explotarse individual y colectivamente, siendo el Presidente de la República la autoridad que fija la forma de explotación.

En el aspecto individual se aplica la fracción XVI del Artículo 27 que dice: "Las tierras que deben ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales conforme a las leyes reglamentarias. (8).

(8) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Viene como consecuencia del aparcamiento ejidal que consiste en la división y reparto equitativo de las tierras de cultivo de tantas unidades denominadas, parcelas ejidales como ejidatarios tengan derecho a recibir- las. La propiedad es completamente distinta a la propiedad privada ya que en tanto ésta puede transmitirse, grabarse, prescribir o hipotecarse, la propiedad de la parcela ejidal queda fuera del comercio y no puede ser objeto de ninguna transacción como lo establece el Artículo 52 L.F.R.A. - El disfrute de la parcela se le otorga al ejidatario, el cual es garantizado por el Estado al expedírsele su título parcelario.

El Artículo 72 establece el orden de preferencia para el acomodo de ejidatarios en las parcelas, así también como el orden de eliminación en caso de que las parcelas que resulten del fraccionamiento sean insuficientes para beneficiar a todos los componentes del núcleo en cuyo caso se formarán padrones especiales de los campesinos eliminados en el reparto de las parcelas con el objeto de entregarlas posteriormente.

El derecho de la parcela ejidal puede ser transmitido por herencia, pudiendo ser testamentario o legítimo. Si la sucesión es testamentaria, el heredero debe ser designado entre las personas que dependan económicamente del ejidatario aunque no sean sus parientes, siempre y cuando no disfruten de derechos agrarios. La sucesión legítima tiene lugar cuando no se ha hecho designación del heredero.

El hecho de poder transmitir el derecho de propiedad de la parcela, con -  
figura cierto punto de calidad de patrimonio del grupo familiar.

Hecha la adjudicación de la parcela, el jefe de familia propiamente di -  
cho tiene la obligación y el derecho de explotarla en la forma que mejor  
le parezca, pues le está prohibida la explotación indirecta sopena de -  
inexistencia. El ejidatario está obligado a trabajar por su propia mano -  
la parcela con las excepciones que marca el Artículo 76 que dice:

- a) Cuando se trata de mujeres con familia a su cargo, incapacitadas para trabajar directamente la tierra por sus labores domésticas y la atención de sus hijos menores que de ella dependan siempre que vivan en el núcleo de población.
- b) Los menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario.
- c) Los incapacitados, y
- d) cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente -  
aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo.

El ejidatario queda en libertad de usar los métodos que considere más -  
adecuados para la explotación de la parcela. Puede ser suspendido de sus  
derechos si se deja de cultivar un año la parcela y los pierde en defini -  
tiva si no los ejecuta en el lapso de dos años. Le está permitido permutar -  
la dentro del mismo ejido y con otro fuera de él con aprobación del -

Departamento Agrario y previa aprobación de la Asamblea General del núcleo de población.

En su régimen de explotación colectiva corresponde al Presidente de la República señalar los casos en que debe hacerse en tal forma, en virtud de la calidad del bien. Encontramos en el Artículo 131 que debe trabajarse en forma colectiva las tierras que por constituir unidades de explotación infraccionables, exijan para su cultivo la intervención conjunta de los componentes del ejido. Son considerados como unidades porque reclaman la ejecución de trabajos colectivos para su conservación, reparación y cultivo.

Pueden adoptar la forma colectiva de explotación porque les resulta con más ventajas que si lo hiciesen individualmente y porque además les resulta anti-económico. Verificándose estudios técnicos económicos con los que pueda comprobarse que tal forma de explotación resulta más ventajosa y se lograrán mejores condiciones de vida para los campesinos, viéndose además las condiciones topográficas y la calidad de la tierra y el tipo de cultivo que pueda llevarse a cabo, las exigencias en cuanto a maquinaria e inversión en la explotación.

Todo ello se tiene que ver aunque el ejido se haya fraccionado porque resulta por muchas ventajas económicas y de bienestar colectivo para los ejidatarios.

"La población ejidal hasta el período de Adolfo López Mateos, se estimaba en dos millones trescientos mil ejidatarios que poseen una superficie territorial de .... 50'000,000 de hectáreas aproximadamente según las informaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria. La cuarta parte del territorio nacional es propiedad ejidal, o dicho en mejores términos son terrenos ejidales.

<u>PRESIDENTE</u>	<u>PERIODOS</u>	<u>MILES DE HECTAREAS</u>
Venustiano Carranza	1915 1920	132
Adolfo de la Huerta	May-Nov 1920	34
Alvaro Obregón	1920 1914	971
Plutarco Elías Calles	1924 1928	3,088
Portes Gil Emilio	1928 1930	1,173
Pascual Ortíz Rubio	1930 1932	1,469
Abelardo Rodríguez	1932 1934	799
Lázaro Cárdenas	1934 1940	17,890
Manuel Avila Camacho	1940 1946	5,519
Miguel Alemán Valdéz	1946 1952	3,845
Adolfo Ruíz Cortines	1952 1958	3,199
Adolfo López Mateos	1958 1964	16,004
		<u>54,123</u> (16)

La reforma agraria no solo tiene la finalidad de elevar el alto nivel productivo de los campesinos y los pequeños propietarios mediante una adecuada distribución de la tierra y un mayor acopio de recursos técnicos y financieros; sino que pretende dar a la mayoría de la población me

(16) Datos estadísticos proporcionados por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

xicana que vive en el campo, las condiciones de justicia y dignidad que durante 400 años les fueron enajenadas a los campesinos y la cual conquistaron en la segunda década de nuestro siglo.

e). DIVERSOS TIPOS DE EJIDO.

El artículo 27 Constitucional establece la dotación de tierras para los núcleos de población que los necesite, en ellos se determina conforme al reglamento correspondiente las superficies de riego ó humedad, de agostadero y de monte que la integran así como las extensiones susceptibles de abrirse al cultivo. De ahí se desprenden los diversos tipos de ejidos:

1) El Ejido Agrícola. Se considera como tal aquellos que son destinados al cultivo y que resultan de una dotación o restitución de tierras de riego, humedad y temporal, Este tipo de Ejido es el que ha tenido el mayor incremento en nuestro país, en producción ha obtenido maíz, frijol, algodón, café y otros muchos productos. El Ejido agrícola comprende diversos factores entre los que se pueden citar, en primer lugar el ciclo agrícola que se inicia con la preparación de la tierra o barbecho cruzado (arado para crear las tierras) surcado o rayado, siembra y sosecha. La industrialización de los productos obtenidos de la tierra sería el siguiente paso, pero en la actualidad no se ha podido siquiera principiar esta clase. Sería lo más conveniente en la Región Lagunera existen varios estudios respecto a la industrialización de la vid.

Viene después la comercialización de dichos productos que en la realidad nunca la hacen los campesinos, la realizan las Instituciones de Crédito por los que fueron habitados y se tienen que conformar con el precio que les asignan o les pagan el popular precio de garantía fijado por el Gobierno.

2). El Ejido Forestal. El Artículo 224 de la L.F.R.A. de Código expresa "En caso de que en los terrenos afectables pueda desarrollarse económicamente una explotación pecuario forestal, aquellos se entregarán en cantidad suficiente para que los campesinos puedan cubrir sus necesidades - con el aprovechamiento de los recursos que dichos terrenos proporcionen".

Los ejidos Ganaderos se determinan en cuanto a la capacidad forrajera de los terrenos y los aguajes, haciendo un balance en periodos de tiempo, - en cuanto a los animales y la repartición de las ganancias obtenidas. En los forestales, la calidad y valor de los recursos es lo principal y queda prevenido en el Código Forestal, teniendo que ser ante todo metodico y racional su explotación para no acabar con ellos. Sin embargo este tipo de Ejido es el más costoso por la gran inversión en maquinaria que hay que hacer, así como la organización del capital que se debe emplear.

3) El Ejido Ganadero. Al igual que el anterior, resulta en segundo término del agrícola ya que no son necesarias dos condiciones para dotar

a un pueblo de terrenos de explotación pecuniaria y son: "Que solo haya tierras afectables de pasto, de monte o de agostadero y que los campesinos solicitantes tengan por lo menos el 50% del ganado necesario para cubrir la superficie que debe corresponderle o que el Estado está en posibilidades de ayudarlos a satisfacer esa condición, Artículo 224 y 225 de la L.F.R.A

Se necesita para su establecimiento además la elaboración de un estudio técnico a efecto de saber de que extensión deben de ser las parcelas con el fin de que se pueda asegurar económicamente la vida del campesino y su familia.

Los trabajos generalmente en este tipo de Ejido llevan la finalidad de -cruza, cría o engorda de algunas especies de animales, pudiendo llegarse a la industrialización de los productos del ganado como son el vacuno, -bobino, porcino, etc., para lo cual se requiere de una preparación especializada, por lo que se debe encauzar la educación de los campesinos en la cría de ganado, ya que en la actualidad es precaria e insuficiente y debe encaminarse todos los recursos necesarios de parte del gobierno para terminar con ese problema de México. La preparación del campesino será la piedra angular para el progreso del país aunado a los medios económicos con el fin de que trabaje la tierra, éste sin duda el punto de partida.

Que se aparte la idea de la industrialización del país, si casi el 50% - de la población mexicana es del campo y ella carece de lo más indispensable como se desea entonces industrializar al país. No podemos principiar a vestir elegantemente a nuestras genetes si antes no se les proporcionó el dinero suficiente para que trabaje su tierra.

#### COMPOSICION TOTAL DE TIERRAS EJIDALES

SUPERFICIE TOTAL	48'114,118	HECTAREAS
TIERRA DE LABOR	10'572,051	HECTAREAS
PASTIZALES	20'655,289	HECTAREAS
BOSQUES	11'978,749	HECTAREAS
TIERRAS INCULTAS PRODUCTIVAS	1'717,564	HECTAREAS
TIERRAS AGRICOLAMENTE IMPRODUCTIVAS	3'186,465	HECTAREAS (17)

(17) Emilio Romero Espinoza. "La Reforma Agraria en México". Cuadernos Americanos, México 1963, Pág. 41

## PROPIEDAD COMUNAL

### a) CONCEPTO.

El concepto de la palabra Comunal es todo aquello (principalmente en bienes inmuebles) que no siendo privativamente de ninguno, pertenece o se extiende a varios. Es un bien que puede usar cualquiera de los vecinos de un lugar, o todos conjuntamente sin lesionar el derecho de los demás-comuneros.

Ahora bien, la propiedad comunal en el Derecho Romano se practicó en dos tipos: "comunidad agraria" y "compezcua". La primera consistía en que el terreno pertenecía colectivamente a todos los miembros de una tribu o de una Gens en su régimen de explotación. La segunda se aplicaba a la tierra de los pueblos conquistados, en donde cada individuo cultivaba la parte de terreno que le correspondía, de acuerdo con la organización de la tribu, y, una vez recolectados los frutos, éstos se repartían entre los miembros de la tribu según su necesidad, a quienes se les tenía prohibido enajenar sus tierras a personas extrañas a la comunidad, enajenación que sólo podía hacerse con el consentimiento de los habitantes del lugar.

A pesar de todo, la comunidad agraria, como la compezcua, fueron verdaderos tipos de propiedad comunal practicado por el antiguo pueblo, se cree que nada tuvieron que ver con el desarrollo del Calpulli o del Altepetlatli, practicado por el pueblo azteca, ambos también auténticos tipos de

propiedad comunal, ya que cuando el antiguo mundo descubrió las tierras-americanas, los aztecas explotaban la tierra con esa modalidad, por lo - que el concepto comunal de la tierra ya existía entre los pueblos que - formaban la tribu azteca con anterioridad a la llegada de los conquista- dores españoles.

Aún cuando en otras partes del mundo hubo semejanzas con este tipo de - bienes, así tenemos que en Perú los aborígenes de esa región denominaban Ayllu la propiedad comunal de los incas; entre los germanos se llamaba - mark, en el que ninguno de los miembros de la tribu poseía personalmente una extensión de tierra, sino que cada año los jefes tribales la distri- buían a su arbitrio entre las familias de la misma tribu, obligándose és tos a cambiar de sitio al año siguiente. En el caso de los incas, la tie rra se cultivaba en común con la intervención de todos los miembros de - la tribu, distribuyéndose los productos entre las familias de la misma, - de acuerdo a sus necesidades

Entre los hebreos existió el exidus, que eran lugares destinados al des- canso y recreo de los habitantes, sirviendo más adelante de albergue o - encierro al ganado; pero insistimos en que ninguno de ellos inspiró el - desenvolvimiento del calpulli o altepetlalli de nuestro pueblo azteca.

De las organizaciones más importantes en materia agraria destaca el ki- bbutz, cuya característica fundamental es la "Comuna de Israel", que lo-

diferencia de las empresas cooperativas agrícolas del mundo. Se trata de una sociedad constituida voluntariamente, basada en la propiedad comunal la producción y el trabajo de todos en el cual el consumo y la vida es - tán armonizados con la existencia en común. El kibbutz es un tipo de organización rural que ciertamente ha funcionado en Israel. Sin embargo, - hay que entender a la peculiar sociedad israelita que durante milenios - ha estado con gran sentido de unificación y solidaridad entre ellos. Por otro lado, no les queda otro recurso, pues hay que tomar en cuenta que - los judíos están rodeados por todas sus fronteras de sus enemigos naturales: los árabes.

b). ELEMENTOS QUE INTEGRAN LOS BIENES COMUNALES.

En la época de la colonia, la propiedad en general se dividía en: privada y pública, quedando comprendidas dentro de la primera: las encomiendas, las mercedes reales, las composiciones, las confirmaciones y la - prescripción; y por lo que respecta a la propiedad pública, esta se subdividía en tres instituciones: las propiedades del estado, en donde estaban consideradas los realengos, los montes, las aguas y los pastos de - los pueblos; las propiedades comunales en las que se encontraba el ejido y la dehesa y, por último, las propiedades individuales, suertes, tierras de los municipios propios y arbitrios.

Los elementos de la propiedad comunal, nos dice Lemus García son:

1. SUJETO: o sean las comunidades agrarias que son los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, a quienes - la ley les reconoce capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan.

2. COMUNEROS: Es todo miembro de la comunidad, persona nacida o vecinada con arraigo en la misma y que se dedica al cultivo de la tierra como ocupación habitual.

3. EL OBJETO: Las tierras, montes y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido ó restituyeron por resolución presidencial.

4. LA RELACION: Es el símbolo jurídico que se establece entre el núcleo de población y los bienes que le pertenecen, el cual se manifiesta - como un derecho real. (1)

También podemos considerar lo dispuesto por nuestra Ley en su Artículo 191: "Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques y aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere el Artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les retribuyan, cuando se compruebe:

1. Que son propietarios de las tierras, bosques y aguas, cuya restitución solicitan; y

(1) Raúl Lemus García, Comentarios de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Ed. Porrúa. México. pág. 313.

II. Que fueron despojados por cualquiera de los actos siguientes:

a) Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los - estados o cualquier otra autoridad local en contraversión a lo dispuesto - en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Conseciones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fo - mento, Hacienda ó cualquier otra autoridad federal, desde el día 1° de di - ciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan inva - lidado u ocupado legalmente los bienes objeto de la restitución, y

c) Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o rema - tes practicados durante el período a que se refiere el inciso anterior, - por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la federa - ción, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes - cuya restitución se solicite. (2)

d) NATURALEZA.

La propiedad comunal, es otra de las Instituciones fundamentales en el - agro mexicano, con características económicas propias (al igual que el - ejido y la pequeña propiedad) su fundamento jurídico directamente es nues - tra Constitución Política la que en su Artículo 27, Fracción VII otorga -

(2) Ley Federal de la Reforma Agraria, Ed. Porrúa.

capacidad a los núcleos de población que de hecho y por derecho guardan - el estado comunal, para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas - que les pertenezcan, ó que se les hayan restituído ó restituyeren.

Nos dice el maestro Lemus García en sus comentarios a la ley de la Reforma Agraria que: "la propiedad comunal es el derecho real de naturaleza - ilalienable, imprescriptible, inembargable e indivisible, que la ley reconoce y sanciona en favor de los núcleos de población que de hecho y por - derecho guarde el estado comunal sobre las tierras, montes y aguas." (3)

Para ña tramitación de los expedientes de conformación y titulación de - bienes comunales en un sentido más amplio, lo encontramos cuando a la co-  
munidad se le restituye en sus bienes comunales, de conformidad con lo -  
dispuesto por el Artículo 356 que a la letra dice lo siguiente: "La Dele-  
gación Agraria, de oficio ó petición de parte, iniciara los procedimien -  
tos para reconocer o titular correctamente los derechos sobre los bienes-  
comunales, cuando no haya conflictos de linderos, siempre que los terre -  
nos reclamados se hallen dentro de la entidad de su jurisdicción.

Cuando estos terrenos se encuentren dentro de los límites de dos o más en  
tidades, la Secretaría de la Reforma Agraria señalará en cual de las dos-  
Delegaciones deberá realizarse los trámites. En cualquiera de los dos ca-

(3) Raúl Lemus García Ob. Cit. Pág. 313.

sos, la Secretaría podrá avocarse directamente al conocimiento del asunto".

d) FINES DE LOS BIENES COMUNALES.

Uno de los postulados rectores del sistema agrario constitucional mexicano es el que reconoce la personalidad jurídica de las comunidades agrarias y su capacidad para poseer y administrar bienes raíces, instituyendo la - restitución como principio elemental para que los núcleos de población - puedan recuperar sus tierras, montes o aguas comunales de que fueron in - justamente despojados.

La Ley de la Reforma Agraria expresa en su Artículo 267 "Los núcleos que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que les hayan restituido o restituyeren. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les correspondan y a disfrutar de los bienes de uso común....".

Artículo 46 "En los núcleos de población que posean bienes comunales funcionarán comisariados, consejos de vigilancia y asambleas generales de - acuerdo con las normas establecidas por las autoridades ejidales de igual designación, y les serán aplicables todas las disposiciones contenidas en esta Ley".

Por lo expuesto se concluye que los bienes comunales carecen de una legis

lación propia y adecuada que regule su naturaleza y sus consecuencias, a-  
pesar de que son miles de comuneros que se encuentran en el territorio na-  
cional y que por su naturaleza misma, pueden significar una fuerza econó-  
mica altamente beneficiosa para el país y para ellos mismos; por lo cual-  
requiere de una adecuada atención en materia legislativa, concretamente -  
en lo relativo a bienes comunales y consecuentemente, sean favorecidos -  
los comuneros con una reglamentación específica, atento a las actuales -  
circunstancias y para que los poseedores de bienes comunales se les incor-  
pore íntegramente al progreso de México, ya que encontramos y sabemos que  
muchas de estas comunidades ignoran sus propios derechos.

## COMENTARIOS

Durante el proceso de la Reforma Agraria, el aspecto que más se ha atendido, ha sido el que se refiere a la distribución de la tierra entre quienes directamente la trabajan. Grandes logros se han dado en este caso y sin embargo, abundan las posesiones de tierra, no precisamente en manos de trabajadores campesinos, sino aún en poder de grandes terratenientes.

Para poder terminar con el problema de tenencia de la tierra, además de repartir los excedentes entre el campesinado que se encuentra económica y socialmente desheredado, es necesario que a éste se le brinden los medios adecuados para que pueda hacer producir la tierra, ya que la localización geográfica va a determinar las condiciones climáticas para la explotación de la agricultura.

Al respecto opinamos que para el logro de dicha productividad es necesaria la creación de escuelas de adiestramiento técnico agrícola en las diferentes regiones del país, las cuales se deben encaminar directamente al agricultor, sin la finalidad de formar una élite de técnicos. En la creación de dichos institutos o escuelas de capacitación se requiere de la intervención de la Secretaría de Educación Pública, en la elaboración de planes de estudio para el buen desarrollo y funcionamiento de escuelas de instrucción agropecuaria, así también se necesita de la colaboración de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para que brinde la asistencia técnica necesaria en virtud de que la localización geográfica de las tierras de cultivo, determinará la forma de trabajo y los implementos que serán apropiados para la labranza y cultivo de las mismas.

De igual forma consideramos que para que pueda haber progreso en el agro, debe organizarse al campesino para la formación de "Empresas Ejidales", - ya que en forma aislada un campesino que tenga para su explotación, por - citar un ejemplo, una extensión de 20 hectáreas, no podrá hacerla produ - cir de una forma floreciente si se encuentra aislado, por lo que se verá - obligado a unirse con otros ejidatarios y de esta forma sea trabajada la - tierra en forma colectiva y así será más fácil conseguir en un momento da - do los medios necesarios para lograr su objetivo como es la obtención de - créditos, el uso de adelantos tecnológicos que la ciencia moderna pone a - su alcance en forma de maquinaria y equipo, materiales y técnicas de pro - ducción y organización del trabajo, aprovechando la capacidad productiva - por hombre y por hectárea, logrando con ello elevar el nivel de vida del - campesino, además de disponer de cierto margen de ahorro y poder canali - zarlo a la inversión del agro. Y así estará dentro de la dinámica de cam - bio de la realidad económica, social y aún política del país.

Asimismo creemos que para lograr la formación de "Empresas Ejidales", es - necesaria una reglamentación adecuada para este tipo de sociedades, tal - como la refieren los artículos 28 párrafo VII y 123 fracción XXX, ambas - de la Constitución Política; sin olvidar que el artículo 147 de la ley fe - deral de la Reforma Agraria, es quien da las bases fundamentales para la - organización y constitución de las empresas ejidales y que hasta ahora, - no se tiene un modelo de reglamentaciones de la misma.

Cabe hacer mención que la finalidad de éste trabajo no es la de crear re -

glamentos, ya que dicha facultad reside única y exclusivamente en el Congreso de la Unión, siendo la única pretensión, el motivar la creación de reglamentos o leyes al respecto y con esto se le da un verdadero impulso a la propiedad rural en nuestro país, señalando que una de las tantas formas existentes para lograr el aprovechamiento de las tierras de cultivo, sería mediante la celebración de contratos de producción que se lleven a cabo entre las comunidades ejidales y los pequeños propietarios o particulares. En este tipo de contratos la finalidad es de que el particular aporte el capital necesarios para que se pueda hacer producir la tierra en una forma fructífera, y la comunidad ejidal aportará la tierra y el trabajo por parte de los integrantes de la misma, evitando con esto la participación de las instituciones oficiales de crédito agrícola, debido a que estas con sus sistemas crediticios, resultan perjudiciales en detrimento de la clase campesina.

En la celebración de los contratos de referencia se pretende que la participación estatal sea mínima, en virtud de que estos serán celebrados por los participantes y los ejidatarios a través del comisario ejidal, toda vez que tiene facultades para poder obligarse a nombre y representación de la comunidad ejidal, y en un momento dado la intervención del estado sería en cuanto al registro del contrato de producción en la Delegación Agraria correspondiente, y el vigilar el cumplimiento de las obligaciones pactadas, siempre y cuando lo solicite la comunidad ejidal.

De esta forma con la promulgación y aplicación de normas jurídicas en materia de organización de empresas ejidales y el que se lleven a cabo contratos de producción entre particulares y ejidatarios, se pretende obtener la transformación de la realidad socio — económica que vive México.

Con lo anteriormente señalado, considero cumplir en parte con uno de los tantos principios sociales y económicos consagrados en nuestra carta Magna, respecto a la Legislación Agraria.

## CONCLUSIONES

1. El problema de la tenencia de la tierra, no es un problema reciente en nuestro país, puesto que desde la época Prehispánica existía profunda desigualdad, debido al acaparamiento por parte del rey, nobles y sacerdotes, de grandes extensiones de tierra.
2. Es uso goce y disfrute de las tierras en algunas ocasiones era de carácter comunal.
3. En virtud de la llamada Bula Alejandrina, se hizo valer un cierto "derecho" de conquista, fundamento de una serie de actividades contrarias a toda calidad humana y, además en tal disposición papal - los reyes de España fundaron las llamadas encomiendas.
4. Las encomiendas fueron instituciones jurídicas para redimir en la doctrina cristiana a los naturales, no obstante, fueron utilizadas como un vulgar instrumento para hacerse de esclavos y despojar de sus tierras a los naturales.
5. La época colonial propició mayor desigualdad en materia agraria, - debido a diversas instituciones como las mercedes reales, encomiendas, prescripciones y confirmaciones, que tuvieron por objeto legalizar a favor de conquistadores las propiedades de los naturales.

6. La mala interpretación y peor aplicación de las leyes de colonización, desamortización de bienes del clero, habidas a partir de la Independencia de México, hasta la reforma, dieron lugar a la creación del Latifundismo Eclesiástico en perjuicio del país, tanto social, política y económicamente.
7. El latifundio alcanzó su más destacado desarrollo durante el porfiriismo, ya que en este período se dividió a la sociedad en dos clases que son las que todo lo tenían y las que no poseían nada, ni su libertad ni su dignidad humana, solo su ignorancia, su miseria y su ignominia.
8. A partir de la época Independiente y hasta antes de la Constitución de 1917, fueron pocos los avances para la solución del problema agrario.
9. Los constituyentes del 17 introducen un nuevo concepto en materia de propiedad: La Función Social.
10. La simulación de actos jurídicos en materia agraria se debe fundamentalmente a dos razones, la primera la inseguridad jurídica propiciada por el artículo 27 constitucional y la segunda a la ambición desmedida de personas sin escrúpulos que a través de ella logran crear verdaderos latifundios de hecho, es decir, legítimo.

11. La pequeña propiedad es una institución, nacida de la revolución - de 1910, la cual debe llenar para su existencia la obligación constitucional de estar en explotación, para así cumplir la función social encomendada por el constituyente del 17, a través del artículo 27 de nuestra Carta Magna.
12. El ejido es la porción de tierra suficiente, con la cual se dota a cada uno de los ejidatarios para que la laboren, pero para ello es necesario proporcionarles todos los elementos que sean necesarios- para lograr su finalidad.
13. Es de vital importancia la característica tan especial que tiene - el ejido para evitar el acaparamiento de tierras, toda vez que es inalienable.
14. En cuanto a la propiedad comunal, creemos que debe existir una ley expecífica para su reglamentación ya que en la actualidad no la - hay y es mucha la extensión de tierra que se encuentra bajo este - sistema de producción.

## BIBLIOGRAFIA

SILVA HERZOG, JESUS. "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria".

Editorial Fondo de Cultura Económica, México

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. "El Derecho Precolonial".

Editorial Porrúa, S.A., México.

CHAVEZ P. VELAZQUEZ, MARTHA. "El Derecho Agrario en México".

Editorial Porrúa, S.A., México.

ALFONSO CASO, ANGEL. "La Religión de los Aztecas".

Imprenta Mundial, México.

DEL CUETO PAULIN J., FERMIN. "Tesis Profesional de Derecho".

México 1967.

FABILA, MANUEL. "Cinco Siglos de Legislación Agraria".

Editorial Banco Nacional de Crédito Ejidal.

MANZANILLA SCHAFER, VICTOR. "La Reforma Agraria Mexicana".

Editorial Universidad de Colima, México.

SEPULVEDA, CESAR. "Derecho Internacional Público".

Editorial Porrúa, S.A., México.

JIMENEZ RUEDA. "Historia de la Cultura en México"

Editorial Fondo de Cultura Económica, México.

ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. "Apuntes para la Historia del Derecho en México"

Editorial Porrúa, S.A., México.

OTS, JOSE MARIA. "Instituciones Sociales en América Española en el Periodo Colonial". La Plata Argentina.

RIVA PALACIO, VICENTE. "México a Través de los Siglos".

GONZALEZ RAMIREZ, MANUEL. "La Revolución Social de México".

Editorial Fondo de Cultura Económica, México.

BALBUENA. "Diccionario Latino Español".

Editorial Jus, España.

RAMIREZ GRONDA, JUAN. "Diccionario Jurídico"

Buenos Aires, Argentina.

ESPASA CALPE. "Enciclopedia Universal Ilustrada"

Europa América, Barcelona.

MOLINA ENRIQUEZ, ANDRES. "los Grandes Problemas Nacionales".

Imprenta Carranza e Hijos.

F. CARROLL, TOMAS. "La Reforma Agraria en América Latina. Procesos y Perspectivas". Editorial Fondo de Cultura Económica, México.

RABASA, EMILIO O. "Mexicano esta es tu Constitución".

Editorial Cámara de Diputados.

"Diccionario de Derecho Privado"

Editorial Labor, S.A., Madrid.

FERRARA, FRANCISCO. "Simulación de los Negocios Jurídicos"

Revista de Derecho Privado, Madrid, España.

EUGENE PETIT. "Tratado Elemental de Derecho Romano"

Editorial Porrúa, S.A., México.

DE PINA, RAFAEL. "Elementos de Derecho Civil Mexicano".

Editorial Porrúa, S.A., México

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. "Sistema Agrario Constitucional".

Editorial Porrúa, S.A., México.

ROMERO ESPINOZA EMILIO. "La Reforma Agraria en México".

Editorial Cuadernos Americanos.

LEMUS GARCIA, RAÚL. "Comentarios a la Ley Federal de la Reforma Agraria".

Editorial Porrúa, S.A., México.

#### LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal de la Reforma Agraria.